

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se crea la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Miercoles 11 de Marzo de 2020

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: El Dip. Juan Manuel Molina Garcia

TRÁMITE: Se turno a la Comisión de Gobernacion, Legislacion y Puntos Constitucionales.



XXIII
LEGISLATURA
DE Baja California



XXIII LEGISLATURA
DE Baja California
NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GACÍA

MAR 11 2020



XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO

RECIBIDO

MAR 06 2020

11:00

DIPUTADO VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE
XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE
ORGANO DE GOBIERNO

SE TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTO CONSTITUCIONALES.

El suscrito Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, en nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confieres lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado y los artículos 115, 119, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía INICIATIVA QUE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función que este Congreso realiza es compleja y de gran relevancia en la vida de los ciudadanos y para el Estado, la cual se ve reflejada en la creación y modificación de leyes así como en la gestión social que cada Diputado realiza; para ello es necesario el óptimo funcionamiento de las estructuras que integran el Congreso del Estado, que junto con el personal, se encargan de realizar día a día la labor de alimentar cada área para que los Diputados puedan ejercer plenamente su función como representante de los ciudadanos.

También es cierto que dicha estructura se ha ido forjando con los años y adecuándose a las necesidades de la función, teniendo como sustento jurídico la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado, instrumento el cual ha intentado asentar las bases y lineamientos para el desempeño de cada área, sin embargo vemos que la Ley Orgánica en la actualidad carece de herramientas para la completa satisfacción de las necesidades de la función que se realiza, y no tiene el alcance idóneo para establecer límites claros dentro de las estructuras de la misma, lo que en la práctica ha resultado que por falta de disposición expresa de la Ley, los métodos para realizar los trabajos encomendados se realizan a través de las



denominadas “prácticas parlamentarias” que son meros usos y costumbres del diario quehacer que se convierten en Ley no escrita.

Por otra parte, existen disposiciones en la Ley Orgánica que en la práctica resultan poco efectivas para la realización del fin, o bien no resultan armónicas con otras estructuras del propio Poder Legislativo.

La Ley Orgánica que actualmente nos rige tiene más de 17 años de vida. Desde su promulgación en el año 2002 ha sufrido más de 400 reformas de todo tipo. Es claro que este instrumento no se encuentra contextualizado a nuestra realidad, tanto en su aspecto, orgánico, funcional y procedimental, de ahí que se advierta la necesidad de contar con un nuevo instrumento jurídico que cumpla con todas las exigencias y necesidades del Poder Legislativo.

Así, se propone la creación de una nueva Ley Orgánica para el Poder Legislativo, que refleje la realidad del Congreso del Estado, a través de un instrumento jurídico dinámico, estructurado y vanguardista que establezca de forma precisa las atribuciones, organización y procedimientos específicos de este Poder; de igual manera, reestructure áreas, departamentos y figuras actuales, para maximizar sus resultados.

La propuesta se compone de 269 artículos principales y 8 de naturaleza transitoria, no obstante, a la extensión de la propuesta en comparación a la Ley vigente, este representa la realidad del Poder Legislativo, que se encuentra divididos en dos grandes Libros, el primero, relativo a LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO (artículos 1 al 140) mientras que el Libro segundo regula todo lo relativo a EL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO (artículos 141 al 269).

En cuanto su estructura orgánica, la propuesta no genera impacto económico alguno, pues tomamos como punto de partida nuestra estructura actual, así como



los recursos humanos, técnicos y financieros con los que actualmente está trabajando el Poder Legislativo, otorgándoles una nueva dimensión, funcionamiento, organización y atribuciones, ajustándonos así a los principios de austeridad, eficiencia, optimización y racionalización.

Otra de las bondades de la nueva Ley es la delimitación de los asuntos que le competen a cada una de las Comisiones, estableciendo de manera clara las áreas de su competencia.

Así, esta nueva Ley viene a actualizar, renovar, agilizar y redistribuir las funciones de los órganos que actúan dentro de la estructura del Congreso del Estado, para dar una mayor certeza a la función de este poder del Estado.

Esta propuesta de Ley es necesaria para el correcto y mejor desempeño del Poder Legislativo del Estado, pues es claro que las condiciones que tenemos hoy de ninguna manera son las mismas a las de hace 17 años, ni en su parte orgánica ni procedimental, de ahí la necesidad de contar con un nuevo marco jurídico interno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se crea la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y RESIDENCIA OFICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público, y rige la estructura, organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo, cuyo ejercicio se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo, que se denominará "Congreso del Estado", que estará integrado y tendrá las atribuciones que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Las reformas, derogaciones o abrogación de la presente Ley requerirán de la mayoría calificada de los miembros del Pleno, las cuales no serán objeto de observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso H, del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en la presente Ley, se utilizará el genérico masculino por efectos gramaticales, por lo que se entenderá que se hace referencia a Diputadas y Diputados por igual.

ARTÍCULO 2. El Poder Legislativo es un poder central del Estado de Baja California, al que le corresponde el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, así como el ámbito de la gestoría comunitaria que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local le confieren, así como las demás que le otorgan la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 3. El Congreso del Estado, está integrado por diputados electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución del Estado y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones de la presente Ley son obligatorias para los Diputados, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones, Grupos Parlamentarios, así como para sus Órganos técnicos, administrativos y personas asistentes a las sesiones.

Los Diputados están sujetos a las normas de disciplina parlamentaria que establece la Constitución, y esta Ley, en materia de asistencia, desempeño de función directiva,



orden, uso de la palabra, uso de la tribuna, debates y votaciones, tanto en el Pleno y las Comisiones Legislativas.

ARTÍCULO 5. Los casos no previstos y su interpretación, serán resueltos por el Pleno del Congreso, o la Junta de Coordinación Política, en su caso, con excepción de la actividad parlamentaria y conducción de las sesiones concedidas a la Mesa Directiva por esta Ley.

ARTÍCULO 6. El tratamiento que recibirá el Congreso será el de "Honorable Congreso del Estado de Baja California".

ARTÍCULO 7. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Baja California;

II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

III. Comisiones: Las Comisiones Legislativas;

IV. Comisiones Unidas: Cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación Política, o cuando así lo prevenga la ley. La identificación de las Comisiones Unidas está seguida del nombre de cada una de ellas;

V. Dictamen: Todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una Comisión Legislativa o Comisiones Unidas, mediante el cual, dicho órgano produce un informe fundado y motivado, dirigido a la Mesa Directiva para esta a su vez lo someta a consideración del Pleno.

VI. Diputado Independiente: Representante popular que resultó ganador de una contienda electoral de manera independiente desvinculada a los partidos políticos o bien, aquellos que deciden dejar de pertenecer o separarse de un partido político o Grupo Parlamentario;

VII. Iniciativa preferente: Es la que presenta el Gobernador del Estado, en términos de lo señalado por los artículos 22 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

VIII. Gaceta Parlamentaria: Instrumento de publicidad del Poder Legislativo;

IX. Junta: La Junta de Coordinación Política;



X. Legislatura: El plazo que comprende la actividad que los diputados desarrollan en el desempeño de su cargo en un período de tres años contados a partir de la renovación de Diputados en el Congreso, electos conforme a elecciones constitucionales;

XI. Ley del Congreso del Estado: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

XII. Matrices de Indicadores: Es la serie de resultados que derivan de la medición de la gestión y desempeño de las áreas administrativas y legislativas;

XIII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso del Estado;

XIV. Moción: Proposición verbal o escrita presentada por un diputado que tiene por objeto la interrupción al discurso de un orador, objetar un documento o el asunto por acordar o a la decisión de la Mesa Directiva, que es sometida a deliberación y en su caso, aprobada su procedencia;

XV. Plan de Desarrollo: El Plan de Desarrollo Legislativo;

XVI. Pleno: Sesión de los Diputados en el Recinto Legislativo, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

XVII. Posicionamiento: Es toda aquella participación en tribuna de los diputados para establecer una postura personal, de grupo o de representación parlamentaria relacionado con algún acontecimiento social, político o histórico;

XVIII. Presidente del Congreso: Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;

XIX. Punto de Acuerdo: La propuesta de cualquier Diputado o Comisiones del Congreso, en asuntos de toda índole para que el Pleno emita resolución, pronunciamiento, exhorto o recomendación;

XX. Recinto Oficial: Es el inmueble destinado en donde el Congreso se reúne para sesionar;

XXI. Vigencia de leyes y decretos: Es la calidad obligatoria de las mismas y a la vez el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles;



XXII. Votación: Son los actos a través de los cuales la asamblea legislativa o las Comisiones adoptan sus decisiones, las que van precedidas normalmente del debate o discusión del asunto sobre el que deben pronunciarse los legisladores; y

XXIII. Voto particular. Expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo.

ARTÍCULO 8. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días hábiles los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.

ARTÍCULO 9. El Congreso del Estado, tendrá en el año legislativo tres períodos ordinarios de sesiones, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan de acuerdo con lo señalado en la Constitución.

CAPÍTULO II **DE LA SEDE Y SESIONES DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 10. El Congreso del Estado tiene su residencia oficial, en el edificio del Poder Legislativo con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, mismo que cuenta con Salón de Pleno Recinto Oficial denominado "Benito Juárez García", donde se celebran las sesiones.

El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas, Períodos y Sesiones.

ARTÍCULO 11. Las sesiones del Pleno del Congreso se podrán celebrar, fuera del Recinto Oficial, previo acuerdo y aprobación de la mayoría calificada de la Asamblea.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, sea imposible llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial, el Presidente de la Mesa Directiva, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, podrá convocar a los Diputados en el lugar distinto a este, debiendo hacerlo por escrito especificando los temas a tratar, por tratarse de una ocasión extraordinaria.

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado celebrará sesiones del Pleno, las cuales serán ordinarias o extraordinarias y cuando así lo amerite según la naturaleza del asunto estas serán públicas, solemnes, privadas, y previas, para el desarrollo de las mismas, las cuales se atenderán conforme a la presente Ley.



Asimismo, se denominan sesiones las reuniones de los integrantes de las Comisiones, en la sala de juntas o en la que se acuerde, para tratar todo lo inherente al desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 13. El Edificio del Poder Legislativo y/o recinto parlamentario es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo que el Presidente del Congreso le otorgue permiso, quedando ésta bajo su mando.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Mesa Directiva o en su ausencia, el Vicepresidente podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la independencia y seguridad de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto Parlamentario; cuando sin mediar autorización seriere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

ARTÍCULO 15. Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno que afecte los bienes del Poder Legislativo, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del Edificio del Poder Legislativo o del Recinto Oficial que se habilite en términos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO TRANSICIÓN, INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I ASAMBLEA DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 16. Expedidas por la autoridad electoral competente las constancias de mayoría de los Diputados electos y de asignación de representación proporcional, la Mesa Directiva de la Legislatura saliente, procederá a solicitar a dicho Instituto la documentación siguiente:

- I. Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa;
- II. Copia certificada de la asignación de Diputados de representación proporcional que la autoridad electoral hubiese entregado a cada partido político;
- III. Informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones; y

IV. La notificación en su caso de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a los recursos interpuestos contra las elecciones de diputados de mayoría y de asignación de diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 17. La Mesa Directiva de la Legislatura saliente, será erigirá como Comisión Instaladora y tendrá a su cargo la conducción de la sesión de instalación de la Mesa Directiva entrante.

ARTÍCULO 18. La Sesión de Instalación de la Mesa Directiva entrante, se sujetará estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 24 de la presente Ley, la cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Tomar la protesta de los Diputados propietarios electos;
- II. Elegir la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante;
- III. Formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso del Estado; y
- IV. Citar a la sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 19. En el año de renovación del Congreso del Estado, se llevará a cabo la Sesión de Instalación de la Mesa Directiva, la cual será anterior al inicio de la primera sesión del Primer Período Ordinario del Primer Año del Ejercicio Constitucional de la Legislatura entrante, en el Recinto Oficial del Congreso del Estado, deben reunirse los Diputados propietarios electos, para celebrar la Asamblea de Transición.

La Comisión Instaladora deberá citar a los Diputados electos, estableciendo fecha y hora para que se presenten al Recinto Oficial para celebrar Asamblea de Transición.

ARTÍCULO 20. Si a la reunión prevista en el artículo anterior, no asisten todos los Diputados propietarios electos, la Asamblea de Transición se realiza con los Diputados presentes, siempre y cuando exista entre ellos un número superior a la mayoría calificada.

ARTÍCULO 21. La celebración de la Asamblea de Transición se sujeta estrictamente y sin interrupción al procedimiento establecido y conforme al orden siguiente:



I. La Comisión Instaladora, por conducto de su Secretario, dará lectura a la lista de los Diputados que resultaron electos, en términos de las constancias enviadas por la autoridad o tribunal electoral competente. El Presidente de la comisión instaladora hará la declaratoria de que existe el quórum legal;

II. El Presidente de la Comisión Instaladora permanecerá sentado, los Diputados electos se ponen de pie y el primero procede a tomar la protesta de la forma siguiente: **¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, DESEMPEÑANDO LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?;** A lo que contestan los Diputados electos, con el brazo derecho extendido: **"SÍ, PROTESTO"**. Luego, el Presidente de la Comisión Instaladora contestará: **"SI NO LO HICIERAN, QUE EL PUEBLO SE LOS DEMANDE"**;

III. Una vez tomada la protesta a los Diputados electos reunidos, el Presidente de la Comisión Instaladora, exhortará a los Diputados electos a que, por mayoría calificada en votación por cédula, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. El escrutinio y la declaratoria se realizará por conducto del Secretario de la Comisión Instaladora, proclamará los resultados de la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante;

V. El Presidente de la Comisión Instaladora invita a los integrantes de la primera Mesa Directiva a que ocupen sus lugares en el presídium y la Comisión Instaladora se retira;

VI. El Presidente de la Comisión Instaladora hará entrega del inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo y el estado que guardan en forma documental, reservando la entrega física en acto formal posterior a la Asamblea de Transición, mediante el levantamiento de una Acta de Entrega Recepción circunstanciada y signada por la Mesa Directiva saliente y la entrante, así como las memorias, oficios, comunicaciones, asuntos o dictámenes pendientes y demás documentos recibidos que correspondan al Congreso, al Presidente de la Mesa Directiva del primer periodo de la Legislatura, de conformidad con el procedimiento que establece esta ley; y

VII. El Presidente de la Mesa Directiva del primer periodo de la Legislatura entrante da por terminada la Asamblea de Transición y cita verbalmente a los Diputados

electos que estén presentes y por escrito a los que no hayan asistido, a la sesión solemne de instalación.

Los Diputados electos que no asistieron a la Reunión de Instalación podrán rendir posteriormente la protesta de ley, en la forma ya descrita, en la primera sesión a la que asistan.

CAPÍTULO II **INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA**

ARTÍCULO 22. La Sesión de Instalación de la Legislatura, se celebrará mediante sesión solemne en el Recinto Oficial, el día 1º de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 23. La celebración de la sesión solemne para la instalación de la Legislatura se sujeta estrictamente y sin interrupción al procedimiento establecido en esta Ley y conforme al siguiente orden:

I. Se registra la asistencia por parte del Secretario y en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva, declara la existencia de quórum legal;

II. Se toma la protesta de ley a los Diputados que no la rindieron en la sesión anterior;

III. En la Sesión de Instalación de la Legislatura y en las sesiones subsecuentes de apertura de los periodos de sesiones, se deberán rendir honores a la bandera, y se entonará el Himno Nacional y el del Estado de Baja California;

IV. El Presidente declara la instalación de la Legislatura con las siguientes palabras: "Se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como la apertura del primer año del Ejercicio Constitucional". Al pronunciar estas palabras los concurrentes deben estar de pie y guardando silencio;

V. Se da lectura, se discuten y aprueban las actas levantadas con motivo de la Asamblea de Transición; y

VI. Una vez instalada la Legislatura, se procederá a dar cuenta de la integración de grupos parlamentarios y designar formalmente a los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, confirmando que se hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley.



CAPÍTULO III

CLAUSURA DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 24. En la última Sesión del Pleno del último año legislativo y desahogados los asuntos agendados en el orden del día correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva saliente declara clausurada la Legislatura, pronunciando las siguientes palabras: "El día de hoy, 31 de julio del año (el año) se clausuran los trabajos de la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California".

TÍTULO TERCERO

PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 25. El Plan de Desarrollo Legislativo es el documento rector y guía en materia de planeación y gestión legislativa de una legislatura. Dicho Plan establece las directrices a que deberá sujetarse el Congreso del Estado para definir objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestoría comunitaria y modernización institucional del Poder Legislativo de conformidad con sus atribuciones.

ARTÍCULO 26. Las Matrices de Indicadores se integrarán por los resultados de la gestión y desempeño de las áreas administrativas y legislativas, los indicadores resultantes serán base fundamental para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 27. Las áreas de apoyo que integran las Direcciones, deberán generar y actualizar las matrices de indicadores anualmente, con el auxilio de las diversas áreas que integran el Congreso.

ARTÍCULO 28. El Plan de Desarrollo se integra por una Agenda Legislativa Básica y las Matrices de Indicadores, deberán elaborarse bajo los principios siguientes:

I. De Economía Funcional, para garantizar una mayor racionalidad en la toma de decisiones en la realización de la Agenda Legislativa;

II. De Eficiencia, para garantizar la mayor producción legislativa, aprovechando al máximo los recursos materiales, humanos y económicos disponibles.

III. Democrático, para garantizar la participación equitativa de todos los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado en la toma de



decisiones, y asegurar la inclusión de las demandas de la sociedad en la elaboración de la Agenda.

ARTÍCULO 29. La Junta de Coordinación Política, será la encargada de organizar los trabajos del Plan de Desarrollo Legislativo, conforme al procedimiento y plazo siguiente:

I. Durante el primer período de sesiones del inicio de una Legislatura, cada Diputado a través de su Coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente enviará sus propuestas para elaborar la Agenda Legislativa Básica;

II. La Agenda Legislativa Básica será consensuada y acordada por los integrantes de la Junta de Coordinación Política antes de concluir el primer período de sesiones de inicio de la Legislatura, para ser incorporada al Plan de Desarrollo;

III. La Dirección de Administración, presentará a la Junta de Coordinación Política las matrices de indicadores, antes de concluir el primer periodo de sesiones;

IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan de Desarrollo, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como de la Auditoría Superior del Estado, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;

V. Los integrantes de la Junta de Coordinación Política deberán procurar que el anteproyecto de Plan de Desarrollo se encuentre completo al iniciar el segundo período de sesiones del primer año de la Legislatura, habiendo incluido los objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestión comunitaria y modernización institucional;

VI. El Plan de Desarrollo deberá aprobarse por el Pleno, hasta antes de concluir el segundo período de sesiones del primer año de la legislatura, y publicarse en la Gaceta Parlamentaria;

VII. En la aplicación y ejecución del Plan de Desarrollo deberán respetarse las disposiciones previstas en esta Ley;

VIII. Para el control, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo, el Congreso del Estado podrá utilizar los indicadores que considere necesarios para el proceso de toma de decisiones, de conformidad con esta ley;



IX. El Congreso, deberá publicar periódicamente los resultados de la aplicación del Plan de Desarrollo, en los medios impresos y electrónicos disponibles;

X. Para mejorar los procedimientos de elaboración, control y evaluación del Plan de Desarrollo, el Congreso, podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones y organismos que considere necesario; y

XI. Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan de Desarrollo aprobado por la Legislatura saliente.

TÍTULO CUARTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los Diputados:

I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;

II. Desempeñar el cargo con apego a las Constituciones Federal y Estatal, esta Ley y su reglamento, y demás disposiciones aplicables, así como participar en todas las actividades inherentes al mismo;

III. , La obligación de defender los intereses de sus representados;

IV. Acatar los acuerdos del Pleno del Congreso y de las Comisiones de conformidad con la presente Ley;

V. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso, tanto del Pleno del Congreso, como de las Comisiones de las que formaren parte, así como participar en las votaciones. En los casos de inasistencia sin causa justificada se estará a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Asistir y participar en las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado;

VII. Permanecer en el salón de sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones, durante el desarrollo de las mismas; queda prohibido a los Diputados abandonar el Recinto Oficial sin la autorización previa de la presidencia de la Mesa



Directiva; en caso de hacerlo se tiene como inasistencia y conllevará el respectivo descuento en sus respectivas percepciones;

VIII. Dirigirse con respeto y cortesía a los demás Diputados durante las sesiones;

IX. No participar en asuntos laborales y administrativos del Congreso, con excepción de los que así ameriten por su pertenencia a la Junta de Coordinación Política.

X. Votar a favor o en contra tanto en las votaciones del Pleno del Congreso, como de las Comisiones que formare parte, en caso de abstención deberá motivar la misma;

XI. Entregar un informe anual de actividades legislativas a sus representados, a la Mesa Directiva, que deberá contener datos cuantitativos y cualitativos de su gestión y desempeño como Diputado, el cual podrán rendir ante su distrito;

XII. Auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado, de conformidad con el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Local;

XIII. Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas;

XIV. Tratar con consideración y respeto a los servidores públicos que presten sus servicios al Poder Legislativo;

XV. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o sus entidades, con excepción de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;

XVI. Cuando exista conflicto de intereses deberá abstenerse de intervenir en los asuntos legislativos, o bien cuando dichos asuntos interesen a su cónyuge, o con quien mantenga concubinato, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;

XVII. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, e informes que establecen las normas aplicables o que estén obligados a rendir con motivo del desempeño de sus atribuciones o encomiendas conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Presentar iniciativas de ley, decretos o acuerdos legislativos dentro del tiempo que dure su encargo;



XIX. Aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en esta Ley; y

XX. Las demás que le confiere la Constitución Local, esta Ley y las que deriven de acuerdos del Pleno del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS**

ARTÍCULO 31. Todos los Diputados tienen idéntica categoría y gozarán de las mismas prerrogativas, igualdad de derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas atribuciones que les otorga la Constitución del Estado, de igual manera podrán expresar su opinión y discutir libremente sus ideas, y no podrán ser enjuiciados por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer sus gestiones cuando estas se ajusten a la Ley, además de los derechos siguientes:

I. Elegir y ser electos para integrar los órganos de dirección y de trabajo del Congreso del Estado;

II. Formar parte de un Grupo Parlamentario, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley;

III. Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y los dictámenes presentados;

IV. Participar en las discusiones y votaciones de iniciativas de leyes, decretos y acuerdos de conformidad con lo establecido por la Constitución Local;

V. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias del Pleno del Congreso y de las Comisiones en las que sea integrante de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley;

VI. Contar con la credencial e insignia que los acredite como Diputados de la Legislatura correspondiente;

VII. Percibir exclusivamente la remuneración establecida en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y de conformidad con la ley, sin que bajo ninguna circunstancia puedan recibir ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a su remuneración;

VIII. Recibir por lo menos veinticuatro horas antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, las copias de los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las



Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o de la Auditoría Superior del Estado, o asunto que vaya a ser leído para su discusión o aprobación;

IX. Recibir copias de la versión estenográfica, de la grabación audiovisual de la sesión, o de la correspondencia recibida y despachada por la Mesa Directiva, si así lo solicita;

X. Recibir el acta de la sesión anterior con por lo menos un día de anticipación a la celebración de la siguiente sesión;

XI. Participar con voz en las Comisiones que no sea integrante;

XII. Contar con el personal de apoyo administrativo necesario conforme lo establezca el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo. Cada Comisión tendrá asignado un Secretario Técnico que será designado por el presidente de la misma;

XIII. Participar en los trabajos, deliberaciones y discusiones para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en esta Ley; y,

XIV. Los demás que le confiera la Constitución Local, la presente Ley y los que se deriven de acuerdos que emita el Pleno del Congreso.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 32. Se consideran como faltas a las sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones cuando algún Diputado que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente del Congreso o de la Comisión respectiva deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Los Diputados que falten injustificadamente a cualquier sesión del Pleno del Congreso o de Comisiones a las que pertenezca, no tendrán derecho a recibir la parte proporcional a sus percepciones del día que corresponda.

ARTÍCULO 33. Será falta injustificada, además de las conductas previstas en el artículo anterior, cuando los Diputados, en el Pleno y en las Comisiones:

I. Al pasar el Secretario lista de asistencia, no digan presente o no se encuentren presentes;

II. Al realizarse alguna votación, no emitan el sentido de su voto, o



III. Es injustificable la ausencia de un diputado a una sesión ordinaria o de comisión de la cual sea integrante, para asistir o participar como candidato o militante de algún partido político en un acto o evento de campaña política.

ARTÍCULO 34. Si los Diputados faltan a tres sesiones consecutivas del Pleno del Congreso ya sea dentro de un mismo período ordinario de sesiones, o entre dos períodos ordinarios de sesiones, sin causa justificada o sin previo aviso, se procederá a convocar a los suplentes.

ARTÍCULO 35. Los Diputados que falten injustificadamente a tres sesiones de las Comisiones a las cuales pertenezcan, dentro de un periodo o tres faltas consecutivas entre dos periodos serán sustituidos por conducto de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 36. Los Diputados sólo podrán dejar de asistir justificadamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, por las siguientes causas:

I. Cuando previamente a la sesión, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente del Congreso o al de la Comisión respectiva, los que calificarán la inasistencia de justificada o injustificada;

II. Cuando se reporte enfermo o delicado de salud. Deberá exhibir ante el Presidente del Congreso o de la Comisión respectiva, la incapacidad medica correspondiente que sustente su falta; si ésta exceda de quince días, el Pleno del Congreso llamará a su suplente para que lo sustituya durante el tiempo que dure la enfermedad;

III. Cuando la falta corresponda al Presidente del Congreso, el aviso corresponderá darlo al Vicepresidente o Secretario, en ausencia de aquel, en los casos de los Presidentes de las Comisiones, el aviso corresponderá darlo al Secretario, y se deberá reunir el requisito establecido en la fracción I y, en su caso, cumplir con lo dispuesto en la fracción II, ambas de este artículo. Las faltas sin previo aviso solamente se justificarán en casos de fuerza mayor que hayan imposibilitado dar dicho aviso.

No son causas de justificación de faltas, las relativas a labores partidistas o actividades para la obtención de nominación o cargos de elección popular.

ARTÍCULO 37. Las licencias temporales y definitivas, serán otorgadas por el Pleno del Congreso, en votación por mayoría simple.

Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse de sus atribuciones por más de quince días.

Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse definitivamente de sus atribuciones, debiendo llamar a su suplente para que lo sustituya durante el resto de la legislatura.

ARTÍCULO 38. No se concederán licencias con goce de dietas, salvo el caso de incapacidad por enfermedad comprobada.

CAPÍTULO IV DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 39. Los Diputados con igual afiliación de partido, se organizarán en Grupos Parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 40. Los Diputados de la misma afiliación de partido deberán constituir un solo Grupo Parlamentario, el cual se constituye con al menos dos Diputados, y sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario por partido político con representación en el Congreso, derivado de la elección correspondiente.

En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario, los Diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original.

Cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta Ley, entregará a la Mesa Directiva, la documentación siguiente:

- I. El acta constitutiva del Grupo Parlamentario, con el nombre y firma de sus integrantes;
- II. Nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas; y
- III. Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos del partido político en el que militen.

La Mesa Directiva hará publicar en la Gaceta Parlamentaria, los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios.

En caso de cualquier controversia relativa a la aplicación de este artículo, será determinada por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.



ARTÍCULO 41. Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la primera sesión de Pleno correspondiente al Primer Período de sesiones de cada Legislatura, o bien cuando se efectúen modificaciones a los ya constituidos.

Examinada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso la documentación referida, dará cuenta de ella a la Asamblea y hará en su caso la declaratoria de reconocimiento de los Grupos Parlamentarios para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 42. Los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán los mismos derechos y prerrogativas que cualquiera de los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios y se les guardarán las consideraciones en condiciones de igualdad, apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

ARTÍCULO 43. El Coordinador del Grupo Parlamentario será quien lo represente para todos los efectos y, en tal carácter, promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto en la Junta de Coordinación Política; asimismo ejercerá las prerrogativas y derechos que este ordenamiento otorga a los Grupos Parlamentarios.

ARTÍCULO 44. Corresponde a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios a través de la Junta de Coordinación Política, las siguientes atribuciones:

I. Proponer a los Diputados de su Grupo Parlamentario los cargos y Comisiones que se derivan de esta Ley;

II. Informar a la Junta de Coordinación Política de la sustitución de Diputados pertenecientes a su Grupo Parlamentario en las diversas Comisiones;

III. Asistir a las reuniones de las sesiones de la Junta de Coordinación Política para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores legislativas; y,

IV. Presentar ante la Junta de Coordinación Política las propuestas de los integrantes de sus Grupos Parlamentarios, para elaborar la Agenda Legislativa Básica del Plan de Desarrollo, de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en esta Ley y el Reglamento.

Durante el ejercicio de la legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política las



modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado en la Junta de Coordinación Política, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 45. Para el ejercicio de las facultades constitucionales de sus miembros, los Grupos Parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquellos.

Los Grupos Parlamentarios deberán contar con el personal profesional adecuado para el desempeño de estas funciones.

ARTÍCULO 46. La Junta de Coordinación Política, conforme a las disponibilidades presupuestarias y materiales, distribuirá los recursos y proporcionará cubículos o instalaciones adecuadas a cada uno de los Grupos Parlamentarios para el cumplimiento de sus fines, en proporción al número de sus integrantes respecto del total del Congreso.

Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado.

La ocupación de los espacios y curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los grupos estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. Para ello, los Coordinadores de los Grupos formularán sus proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada grupo, el número de grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

ARTÍCULO 47. Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo también cambiará su denominación, comunicándolo a la Mesa Directiva, para que ésta informe al Pleno del Congreso.



ARTÍCULO 48. En el caso de que un Grupo Parlamentario se disuelva por decisión de sus integrantes, se informará a la Mesa Directiva para que ésta informe al Pleno del Congreso. En el caso de que la disolución se presente por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la presente Ley, la Mesa Directiva lo informará al Pleno del Congreso.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 49. Para el cumplimiento de sus atribuciones y su debido funcionamiento, el Congreso del Estado integra su estructura con Órganos de Gobierno, de Trabajo, así como con las áreas Técnicas y Administrativas necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 50. El Congreso del Estado se organiza y funciona con los órganos de Gobierno y de Trabajo siguientes:

- I. La Mesa Directiva del Congreso del Estado;
- II. La Junta de Coordinación Política;
- III. Las Comisiones; y,
- IV. Los demás que se consideran necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 51. Son órganos Técnicos y Administrativos, las áreas profesionales del Congreso del Estado a las que les corresponden tareas de apoyo al órgano de Gobierno, así como a los órganos de Trabajo, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, los siguientes:

- I. Dirección de Administración;
- II. Dirección de Contabilidad y Finanzas;
- III. Dirección de Procesos Parlamentarios;
- IV. Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
 - a) Subdirección de Estudios Legislativos, y

b) Subdirección Jurídico Contencioso.

V. Las Unidades Auxiliares siguientes:

a) Unidad de Contraloría Interna;

b) Unidad de Transparencia;

c) Unidad de Comunicación Social, y

d) Unidad de Igualdad de Género.

El Poder Legislativo del Estado por mayoría calificada del Pleno, podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario para apoyar el cumplimiento de las atribuciones bajo los términos y condiciones previstas en la Constitución Local y en la presente Ley.

ARTÍCULO 52. Corresponde a las Unidades Auxiliares del Congreso del Estado, apoyar y auxiliar a la Mesa Directiva y las Comisiones en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 53. La Auditoría Superior del Estado, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones. Contará con las atribuciones y obligaciones que establecen la Constitución Local y la Ley de la materia.

CAPÍTULO II DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 54. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, se integra con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Secretario Escrutador, electos por mayoría calificada mediante una lista que contenga los nombres de las propuestas con sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 55. Para la integración de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno la propuesta de Diputados que integrarán la misma, así como el cargo que ocuparán.



En el caso de que la Junta de Coordinación Política, no presente al Pleno del Congreso la propuesta de Diputados que habrán de integrar la nueva Mesa Directiva, así como el cargo que ocuparán, la Mesa Directiva saliente seguirá ejerciendo las atribuciones y facultades que la presente ley le otorgan, hasta en tanto se designe la nueva Mesa Directiva.

La Mesa Directiva durará en su ejercicio un año legislativo. Antes de tomar posesión de sus cargos, los integrantes de la Mesa Directiva rendirán protesta.

Los nombramientos de la Mesa Directiva se comunicarán por escrito de inmediato a los Titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado; así mismo, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a los Congresos de las demás Entidades Federativas y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como a las demás autoridades que se determine.

ARTÍCULO 56. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el primer periodo de la Legislatura se llevará a cabo en la Asamblea de Transición del Congreso del Estado, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 57. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política Local y esta Ley.

ARTÍCULO 58. El Presidente de la Mesa Directiva no puede abandonar su lugar, salvo cuando decida intervenir y hacer uso de sus derechos como Diputado en la tribuna, a efecto de fijar su postura respecto de un asunto en particular y no a nombre del Congreso del Estado, lo que se entiende como ausencia temporal.

En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, el Vicepresidente lo sustituye; de igual forma se procederá cuando se trate de los Secretarios, en cuyo caso el Prosecretario lo suplirán respectivamente, cuando en sesión éstos desean tomar parte en las discusiones.

En caso de ausencia del Vicepresidente, para sustituir temporalmente al Presidente, este de manera económica podrá designar a unos de los Secretarios.

Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos, por mayoría calificada de los Diputados, por las siguientes causas:

I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley;



II. Incumplir con los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones del Congreso; y,

III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva.

La remoción a que se refiere el párrafo anterior tendrá efectos definitivos y se procederá a la designación del nuevo integrante de la Mesa Directiva, mediante el mecanismo previsto en esta Ley.

SECCIÓN I DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 59. La Mesa Directiva se conducirá en su actuación bajo los principios de imparcialidad y objetividad; contará con las atribuciones siguientes:

I. Conducir las Sesiones del Pleno, presidir los debates, las votaciones, determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución Local y esta Ley;

II. Formular y desahogar los asuntos del orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación, de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en consideración las propuestas de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con las disposiciones legales;

III. Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación conforme a lo dispuesto al Libro Segundo de la presente Ley;

IV. Conducir las relaciones del Congreso con los otros Poderes del Estado, las autoridades locales y municipales, los poderes de la federación y demás entidades federativas; así como la representación en diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar al Congreso en eventos de carácter estatal, nacional e Internacional;

V. Designar las comisiones de cortesía, para cumplir con los actos ceremoniales en los que participe el Congreso;

VI. Llevar el control de las asistencias de los Diputados tanto al inicio como al final de las sesiones;

VII. Disponer que la información del trabajo de los Diputados sea difundida a los medios de comunicación de manera objetividad e integral;



VIII. Rendir un informe de sus actividades legislativas a la Asamblea, en la última sesión del periodo que le corresponda presidir; y,

IX. Las demás que se deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 60. La Mesa Directiva es dirigida, representada y coordinada por su Presidente, quien la convocará a reuniones, con la periodicidad necesaria para desahogar los trabajos legislativos que le correspondan.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría relativa de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

A las reuniones de la Mesa Directiva concurrirá el Director de Procesos Parlamentarios, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

SECCIÓN II DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 61. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso, por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I. Velar por el respeto y la integridad de los Diputados y preservar la inviolabilidad del edificio del Poder Legislativo y del Recinto Oficial;

II. Convocar, abrir, presidir y clausurar las sesiones del Congreso y las reuniones de la Mesa Directiva, así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;

III. Declarar que no hay quórum legal para sesionar, cuando es visible su falta; ordenando a la Secretaria pase lista para constatarlo;

IV. Exhortar a los Diputados ausentes para que concurran a las sesiones siguientes, apercibiéndolos de los plazos que establece la Constitución Local en su Artículo 24, para el llamado a los Diputados suplentes;



V. Informar a la Asamblea sobre la justificación de las ausencias de los Diputados a las sesiones y someter a su consideración los casos de faltas injustificadas de los Diputados para los efectos correspondientes;

VI. Cumplir el orden del día aprobado por la Mesa Directiva y en la parte relativa a los asuntos generales, el Presidente preguntará a la Asamblea si algún Diputado desea presentar algún asunto general;

VII. Dar curso a los asuntos del orden del día y determinar sus trámites correspondientes, así como turnarlos a las comisiones respectivas para su estudio y dictamen, en dado caso que en razón de su naturaleza, sea turnado a Comisiones Unidas, designara cual será la responsable para dirigir los trabajos;

VIII. Conducir los debates, las deliberaciones y declarar las votaciones;

IX. Conceder o negar el uso de la palabra de conformidad con las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley; y, en punto de los asuntos generales del orden del día, concederá o negará la palabra en el estricto orden en que la soliciten, o negar el uso de la palabra cuando el Diputado haya intervenido dos veces sobre el mismo asunto;

X. Hacer uso del voto de calidad, que le asiste en los casos de empate en las votaciones y proclamar los resultados de la misma;

XI. Exigir e imponer orden en las sesiones, al público asistente cuando hubiere motivo para ello, o impida su desarrollo, en caso de omisión o reincidencia mandara a desalojar del Recinto Oficial, al responsable;

XII. Requerir a los Diputados que se presenten al Recinto Oficial en estado de ebriedad o bajo influencia de algún narcótico o enervante que abandonen el Recinto, no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones.

XIII. Requerir que abandonen el Recinto Legislativo, los Diputados que se presenten armados; no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones;

XIV. Acordar con el Secretario los asuntos en cartera;

XV. Citar a sesiones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo el caso de sesiones extraordinarias.

En el caso de que el Presidente de la Mesa Directiva no convoque a sesión ordinaria, podrán convocar la mayoría de los Diputados integrantes de la



Legislatura. La responsabilidad en que incurra el Presidente de la Mesa Directiva será calificada por la Asamblea atendiendo a lo previsto en esta Ley;

XVI. Citar a la totalidad de los Diputados para las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado, así como a los servidores públicos que habrán de atenderlas;

XVII. Firmar con el Secretario, decretos, acuerdos, oficios, fe de erratas, informes y todo comunicado que expida el Congreso, como el acta de la sesión anterior inmediatamente después de aprobada así como toda iniciativa o convenio de coordinación, colaboración y cooperación técnica que se promuevan con el Congreso de la Unión, los Congresos de las demás Entidades Federativas, los otros Poderes del Estado y sus Ayuntamientos, Instituciones de Educación Superior, Científicas o Tecnológicas, y otros organismos o instituciones públicas o privadas.

XVIII. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen o informe del estudio sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, exhortándolas para que lo hagan en el plazo establecido en la presente Ley y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un término para presentarlo; si la omisión persiste, turnar el asunto a la Comisión que para ese efecto designe la Asamblea, la cual deberá proceder a dictaminar o presentar informe de estudio según corresponda en el plazo que la misma Asamblea establezca;

XIX. Nombrar a las Comisiones Especiales, cuyo objeto fuere de ceremonia o cortesía;

XX. Representar al Congreso en actos o ceremonias oficiales, así como delegar su representación en otro Diputado;

XXI. Nombrar la Comisión o Diputado para representar al Congreso, en ceremonias culturales, científicas, literarias, deportivas y de cualquier otra naturaleza, a la que hubiere sido invitado el Congreso y se considere oportuno asistir;

XXII. Firmar con el Secretario, los nombramientos de los Servidores Públicos del Congreso que requieran la aprobación del Pleno; así como el de los funcionarios públicos mencionados y bajo los términos previstos en el Artículo 107 de la Constitución Local;

XXIII. Declarar al Congreso en Jurado de Sentencia en los términos previstos por el Artículo 93 de la Constitución Local;



XXIV. Remitir al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo en el plazo que para el efecto establece la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California;

XXV. Hacer la Declaratoria de Incorporación Constitucional, mediante el recuento de los votos que emitan los Ayuntamientos de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Local;

XXVI. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para conservar el orden en las sesiones;

XXVII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales que emita el Congreso;

XXVIII. Otorgar siempre que así se requiera, Poderes Generales o Especiales, amplios y suficientes en los procedimientos judiciales, laborales o de cualquier otra índole en los que el Congreso sea o pudiera ser parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante, así como para nombrar delegados en los Juicios de Garantías; y,

XXIX. Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 62. El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

Durante su encargo, el Presidente de la Mesa Directiva, no podrá presidir ninguna Comisión sea esta ordinaria o de dictamen legislativo.

SECCIÓN III DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 63. La Mesa Directiva contará con un Vicepresidente quien asistirá o auxiliará al Presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN IV DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 64. Son atribuciones de los Secretarios de la Mesa Directiva:

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones y en el correcto desarrollo de las sesiones;



II. Concurrir, por los menos una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos en cartera con los que se deberá dar cuenta a la Asamblea, elaborando el orden del día para las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;

III. Cuidar que los dictámenes que vayan a ser objeto de discusión se reproduzcan y distribuyan entre los Diputados, en el plazo establecido en la presente Ley;

IV. Pasar lista de asistencia de los Diputados para informar al Presidente si hay o no quórum legal;

V. En las sesiones del Pleno del Congreso y a solicitud del Presidente:

1. Pasar lista de asistencia de los Diputados al inicio de la sesión, para informar al Presidente si hay o no quórum legal;

2. Dar lectura al listado de asuntos a tratar:

a) Al orden del día de la sesión, y levantar el resultado de la votación económica para su aprobación o en su caso enmendarla;

b) Al acta de la sesión anterior, en los casos que la Asamblea no dispense su lectura, y hacer las modificaciones que determine la Asamblea; y,

3. Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados, cuando así lo disponga el Presidente;

4. Dar lectura de los artículos de esta Ley o de cualquier ordenamiento legal aplicable para moción de orden al Diputado orador o al público asistente, para moción suspensiva a un dictamen o a petición de algún Diputado para sustentar su debate;

5. Dar lectura de algún documento enlistado en el punto de correspondencia recibida o despachada, previa solicitud de cualquier Diputado.

VI. Extender el acta de las sesiones y firmarlas después de aprobadas por la Asamblea y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas contendrán como mínimo el nombre del Diputado que presida la sesión, la hora de apertura y de clausura, las observaciones, correcciones y aprobaciones del acta anterior, mención nominal de los Diputados presentes y una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere, asentando el nombre de los Diputados que hayan hablado a favor y en contra, si se suscitó discusión, absteniéndose de expresar opinión respecto de los discursos, exposiciones y proyectos de Ley;



VII. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso del Estado;

VIII. Verificar que las actas de sesiones públicas del Congreso, queden debidamente asentadas para su integración y publicación en el Diario de los Debates;

IX. Expedir previo acuerdo con el Presidente, las certificaciones de la documentación que forme parte del archivo del Congreso del Estado, solicitada por escrito a través de servidor público competente, de la administración pública federal, estatal o municipal o bien, a los particulares, así como por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, siempre y cuando justifique fundada y motivadamente su solicitud;

X. Presentar en la primera sesión de cada período, una relación de los asuntos recibidos y despachados;

XI. Verificar y constatar, que la Dirección de Procesos Parlamentarios envíe para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, los decretos, acuerdos, fe de erratas, y en los casos que proceda, oficios, informes y todo comunicado que expida el Congreso;

XII. Hacer que se entreguen a las Comisiones los asuntos que le correspondan con la celeridad posible; y

XIII. Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

SECCIÓN V

INFORME DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 65. La Mesa Directiva a través de su Presidente, deberá rendir un informe pormenorizado de las actividades legislativas que realizó, que demuestre el nivel de impacto en el Plan, en el mes de julio de cada año, en sesión solemne, a la que se invita al Gobernador del Estado y al representante del Poder Judicial del Estado. Dicha sesión se celebra conforme al siguiente orden del día:

I. Se registra la asistencia de los Diputados y en su caso se declara la existencia de quórum;

II. Se realizan honores a la Bandera Nacional y se entona el Himnos Nacional y del Estado;



III. Los Grupos Parlamentarios que integran el Congreso del Estado establecen su posición política, respecto al informe de actividades del año legislativo; y

IV. El Presidente de la Mesa Directiva da lectura a un resumen institucional relativo al informe de actividades correspondiente al año legislativo; el informe debe contener por lo menos la inclusión de los informes de cada una de las comisiones legislativas, de los trabajos realizados durante el año legislativo del que se informa, así como de los órganos técnicos auxiliares.

CAPÍTULO II **JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 66. La Junta de Coordinación Política se integra con cada uno de los Diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, los Diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño y los Diputados que hayan accedido al cargo por la vía independiente en términos de la Ley Electoral.

La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

El Presidente de la Mesa Directiva asistirá a las reuniones de la Junta de Coordinación Política y contará solo con voz.

Será Presidente de la Junta de Coordinación Política por el término de una Legislatura el Coordinador del Grupo Parlamentario, que, por sí mismo cuente con la mayoría del voto ponderado de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 67. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso como a los integrantes de la Junta de Coordinación, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario, lo que deberá ser informado mediante acta a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Coordinación Política.

SECCIÓN I DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 68. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 69. A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso del Estado, para su remisión al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que sea integrado al proyecto de presupuesto de egresos del Estado;
- III. Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cubículos que correspondan a los Grupos Parlamentarios;
- IV. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso del Estado, que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- V. Proponer al Pleno, a través de la Mesa Directiva la integración de las Comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;
- VI. Elaborar el programa legislativo de cada período de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos;
- VII. Controlar y vigilar la adecuada aplicación de los recursos económicos de cada ejercicio fiscal del Poder Legislativo;
- VIII. Nombrar a los Titulares de las Unidades que conforman las Direcciones de Administración y la Dirección de Contabilidad y Finanzas;
- IX. Proponer a la Asamblea, en los términos de esta ley, la designación de los Directores de Administración, de Contabilidad y Finanzas, de Proceso Parlamentario y de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;



X. Las facultades que se precisan en las fracciones II, III y VI serán ejercidas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política; y

XI. Las demás que se deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 70. La Junta de Coordinación Política deberá quedar constituida a más tardar en la primera sesión ordinaria de la Legislatura. Sesionará con la periodicidad que acuerde. Adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

SECCIÓN II **DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 71. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

III. Proponer a la Junta de Coordinación Política el proyecto de programa legislativo para cada período de sesiones y el calendario del mismo;

IV. Representar a la Junta de Coordinación Política, en el ámbito de su competencia, ante los órganos del propio Congreso del Estado y coordinar sus reuniones; y

V. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidas por la propia Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO III **DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 72. Las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las atribuciones de la Constitución Local que le confiere al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 73. Todas las Comisiones son colegiadas, se integran con el número de diputados que determine el Pleno por acuerdo de la mayoría calificada a propuesta

de la Junta de Coordinación Política, las cuales no podrán ser menor a 4 ni mayor de 8 cada una de ellas.

Las comisiones tienen una Junta Directiva la cual estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vicepresidente, los demás integrantes de la Comisión tendrán el carácter de vocales.

Ningún Diputado podrá presidir más de una comisión.

ARTÍCULO 74. Las Comisiones serán de dictamen legislativo, ordinarias y especiales; funcionarán en el despacho de los asuntos a su cargo y atenderán los asuntos que les sean encomendados por el Pleno del Congreso.

En cumplimiento de sus atribuciones las Comisiones se sujetarán a los procedimientos establecidos en la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75. Las Comisiones que requieran información de otra, la solicita directamente a través de su Presidente. Igualmente atiende las peticiones de otras Comisiones o de diputados relacionados con asuntos de su competencia. En ambos casos considerará el estado que guardan los asuntos de que se trata.

Las Comisiones deberán mantener actualizado el marco normativo del Estado, de acuerdo a la materia que le corresponda a cada una de ellas, el cual tendrá la obligación de ir acorde a las exigencias y necesidades que la sociedad demanda.

ARTÍCULO 76. Todas las Comisiones, posterior a su integración, deberán instalarse formalmente, dentro los primeros 30 días a partir de su integración.

ARTÍCULO 77. Serán atribuciones del presidente de cada comisión las expresamente señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 78. Todos los Diputados asistirán puntualmente a las sesiones de la Comisión y deberán desempeñar las funciones que les sean asignadas con toda responsabilidad y eficacia, mediante los dictámenes o informes correspondientes.

ARTÍCULO 79. Por cada Comisión habrá un Secretario Técnico, con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la minuta de la sesión;
- II. Elaborar al libro de actas de la comisión;



- III. Llevar el seguimiento de los asuntos de la comisión a que sea adscrito;
- IV. Participar con voz en las sesiones siempre que lo autorice el presidente;
- V. Las demás que le confiera, el Presidente, la Comisión o las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80. En las reuniones de Comisión podrán participar todos los Diputados con voz, pero solo con voz y voto los Diputados integrantes de la misma. Los particulares podrán participar exclusivamente con voz, a propuesta de algún Diputado, siempre y cuando lo autorice la Comisión y se regirán por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 81. La convocatoria a los Diputados a reunión de trabajo, será por escrito o por medios electrónicos, con acuse de recibo el día, hora y lugar, de la celebración de las reuniones de trabajo. La notificación contendrá el proyecto de la orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser tratados por la comisión.

ARTÍCULO 82. El Quórum legal en cada sesión de las Comisiones se integra, por la asistencia de más de la mitad de los miembros que la integren y tomarán sus decisiones por mayoría. Su Presidente tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada podrá firmar el dictamen y expresar su voto particular por escrito dirigido al presidente de la Comisión respectiva y al coordinador de su grupo parlamentario.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición con algún punto particular del Dictamen o bien, en general con el Dictamen en su integridad.

ARTÍCULO 83. Las Comisiones sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado.

Si al momento de su estudio y análisis se advierte que involucra la materia o competencia de otras Comisiones, el Presidente debe hacerlo del conocimiento de la Asamblea para que lo turne a las Comisiones correspondientes.

Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la Comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.

ARTÍCULO 84. Cuando algún Diputado integrante de una Comisión tuviere conflicto de interés en un asunto que sea objeto de Dictamen, se abstendrá de intervenir y lo comunicará de inmediato y por escrito al Presidente a fin de que se le sustituya en el caso de que se trate.

ARTÍCULO 85. La convocatoria para la reunión de las Comisiones deberá expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos considerados urgentes por el Presidente. Se tendrán por notificados los Diputados cuando sea recibida dicha convocatoria por su personal de apoyo cuando no fuere posible entregársela personalmente.

En el caso de que el Presidente de la Comisión respectiva no convocara a sesiones en un término de treinta días naturales, la mayoría de los integrantes de la Comisión podrán convocar a fin de desahogar los asuntos que les correspondan. La responsabilidad en que incurra el Presidente de la Comisión será calificada por la Asamblea.

ARTÍCULO 86. Cuando se trate de casos considerados como urgentes y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión de Comisión con menos de 24 horas de anticipación, en los siguientes supuestos:

I. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, cuando en el desarrollo de la sesión de la Asamblea se deba de atender o desahogar un asunto de la competencia de la Comisión; y,

II. A juicio del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 87. Las reuniones de las Comisiones serán por regla general públicas, sin embargo, cuando así lo acuerden los integrantes de la Comisión, podrán celebrar reuniones privadas en las que se podrá invitar de manera expresa, a servidores públicos Federales, Estatales o Municipales para que informen y opinen respecto de algún asunto concerniente a sus respectivos ámbitos de competencia, así como también a representantes de grupos sociales interesados, peritos y otras personas que puedan ampliar la información sobre el particular.

En las deliberaciones de las Comisiones participarán con derecho a voz los titulares de los órganos técnicos administrativos según sea el asunto de su competencia, así como aquellos a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

En las resoluciones de las Comisiones solo podrán participar los Diputados y únicamente votarán los que sean miembros de las mismas.



ARTÍCULO 88. El Presidente de la Comisión respectiva, además de la convocatoria que expida a los integrantes de la Comisión, deberá invitar al inicialista.

Quien presente una iniciativa podrá participar por sí o por conducto de su representante designado por escrito, en la sesión de trabajo, de la Comisión que conozca de la iniciativa.

Su participación será para efecto de informar, respecto de los motivos y razonamientos que fundan y sustentan su iniciativa, y defender los argumentos en contrario, adquiriendo por este hecho, el derecho de voz en la sesión de trabajo sobre el tema correspondiente, más no el de voto en caso de que no integre dicha Comisión.

ARTÍCULO 89. Las Comisiones celebrarán sesiones cuantas veces sea necesario para el correcto desahogo de las iniciativas y asuntos turnados y celebran, por lo menos, una sesión al mes.

ARTÍCULO 90. Las Comisiones pueden celebrar foros de consulta, mesas técnicas, coloquios, mesas de trabajo, reuniones con especialistas, seminarios y todas aquellas reuniones que favorezcan los trabajos de los asuntos de su competencia.

Las Comisiones legislativas pueden recabar de las dependencias o entidades públicas del Estado, todos los informes que se estimen convenientes para su trabajo, sea esto por escrito o mediante invitación para que comparezcan sus titulares a las reuniones de Comisión.

Las Comisiones legislativas pueden abrir un periodo de consulta ciudadana, previo a la dictaminación de las iniciativas de ley, con apoyo en las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 91. Los miembros de las Comisiones no tendrán derecho a ninguna retribución adicional a su dieta como Diputados.

ARTÍCULO 92. En las convocatorias a reuniones de Comisiones se incluirá lo siguiente:

- I. Proyecto de orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar de su realización; y
- III. Documentos relacionados con los asuntos a tratar.



ARTÍCULO 93. El Presidente de cada Comisión convocará a reunión por lo menos una vez al mes cuando se le haya turnado asuntos para su atención; así mismo, podrá hacerlo a solicitud de cualquier integrante de la misma. Si a la reunión no concurre el Presidente, el Vicepresidente presidirá la reunión.

Si a la sesión de la Comisión faltase el Secretario, el Presidente designará dentro de los Diputados vocales que integran la Comisión, para que lo supla.

ARTÍCULO 94. Tratándose de Comisiones unidas, el quórum se computará en forma independiente por Comisión, aun cuando un mismo Diputado sea integrante de más de una.

ARTÍCULO 95. En cada reunión de Comisión, se levantará un acta en la que se describan los asuntos que se trataron, los Diputados que iniciaron y los que concluyeron la sesión, la cual deberá firmarse por quienes asistieron a la misma, en la reunión siguiente.

ARTÍCULO 96. El Presidente pondrá a consideración de los miembros de la Comisión el orden del día, misma que podrá ser modificado con la aprobación de la mayoría.

ARTÍCULO 97. Para el desarrollo de las discusiones en las Comisiones, el presidente deberá otorgar el uso de la voz a los integrantes de la misma y computar su voto.

A las reuniones de las Comisiones podrán asistir y participar con voz, los demás Diputados integrantes de la Legislatura.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98. Las Comisiones de dictamen legislativo son aquellas que se mantienen de legislatura a legislatura y conocerán de las iniciativas que correspondan a su materia y serán las responsables de su dictaminación. Elaborarán informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, evaluación y control que les correspondan.

ARTÍCULO 99. Las Comisiones de dictamen legislativo, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda la legislatura.

Ningún Diputado puede presidir más de una Comisión y un mismo Diputado puede ser Secretario hasta en dos comisiones.



ARTÍCULO 100. En votación nominal, dentro de los treinta días naturales después de la primera sesión ordinaria de la Legislatura entrante, el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debe elegir a los integrantes de las Comisiones legislativas, quienes durarán en su encargo el tiempo de la legislatura.

Las Comisiones deben integrarse procurando reflejar la pluralidad política del Congreso del Estado.

Para remover temporal o definitivamente de las Comisiones a algún Diputado, se requiere que lo solicite el Grupo Parlamentario que lo propuso y que lo apruebe la Asamblea por mayoría simple. De igual forma para sustituir a un Diputado de una Comisión se requiere que la Junta de Coordinación Política haga la propuesta al Pleno y que este lo apruebe por mayoría simple.

ARTÍCULO 101. Las Comisiones de dictamen legislativo son:

- I. Asuntos Fronterizos, Migratorios y Binacionales;
- II. Desarrollo Económico, Emprendimiento y Comercio Internacional;
- III. Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- IV. Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria;
- V. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- VI. Energía y Recursos Hidráulicos;
- VII. Fiscalización del Gasto Público;
- VIII. Fortalecimiento Municipal;
- IX. Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;
- X. Hacienda y Presupuesto;
- XI. Igualdad de Género y Juventud;
- XII. Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
- XIII. Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;



XIV. Reforma de Estado y Jurisdiccional, y

XV. Salud.

ARTÍCULO 102. Las Comisiones Legislativas de acuerdo a su naturaleza conocerán y resolverán conforme a esta ley lo siguiente:

I. Asuntos Fronterizos, Migratorios y Binacionales:

- a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.
- b) Dar seguimiento a los compromisos del Estado en su relación con la región fronteriza, la federación y la comunidad internacional, en busca de la sustentabilidad de los vínculos sociales, políticos, económicos y culturales.
- c) Promover la gestión para la atención de necesidades en materia de asuntos migratorios.
- d) Actualizar del marco legal del Estado, derivado de los Tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado.

II. Desarrollo Económico, Emprendimiento y Comercio Internacional:

- a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.
- b) Sobre el desarrollo de los sectores productivos del Estado.
- c) En materia de política de desarrollo económico integral.
- d) Respecto del desarrollo económico, industrial y comercial de los municipios.
- e) En materia de fomento al emprendimiento.
- f) En lo relativo al desarrollo económico, comercial, industrial, fomento de inversiones productivas y economía solidaria que conlleven el impulso de una mejor calidad de vida para los habitantes del Estado.
- g) Contribuir mediante los trabajos legislativos, para que el Estado se convierta en una prioridad estratégica de la política nacional e internacional, promoviendo la discusión de temas de interés común, con el fin de diseñar leyes, decretos y acuerdos que promuevan el comercio, la industria, y la competitividad del Estado.



III. Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:

- a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.
- b) La formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos y evaluación de las políticas públicas, a fin de establecer los mecanismos necesarios de coordinación para generar condiciones que permitan el desarrollo de la entidad.
- c) Los de legislación relativa a asentamientos humanos.
- d) En materia de comunicaciones y transportes.
- e) El marco jurídico estatal relativo a la construcción, funcionamiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación del Estado.

IV. Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria:

- a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia, así como a leyes del Estado que busquen impulsar el sector económico primario rural consistentes la agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, acuacultura, acuaponía, así como el desarrollo de la industria de transformación de alimentos; así como el mejoramiento de la calidad de vida de la población rural.
- b) Las acciones legislativas relacionadas con la seguridad alimentaria.
- c) Revisar, analizar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde al informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta el Gobernador del Estado a través de las Secretarías correspondiente a su ramo.
- d) Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector agropecuario.

V. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.
- b) Mantener actualizado el marco jurídico en materia de educación, cultura, ciencia e investigación científica y tecnológica.
- c) Las reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California.

d) Las normas que se refieran a las actividades que lleven a cabo las Universidades e Instituciones de Educación Superior en el Estado, en los asuntos que sea competencia del Congreso del Estado.

e) La formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos, la evaluación de las políticas públicas y la generación de propuestas encaminadas al mejor desempeño del sistema educativo del Estado, y

f) Proponer e impulsar todas las iniciativas tendientes a fomentar el desarrollo integral de la ciencia y la tecnología en el Estado, así como revisar y actualizar permanentemente, la legislación vigente para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades de la materia.

g) Legislar el marco jurídico cultural de Baja California.

VI. Energía y Recursos Hidráulicos:

a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.

b) Lo relativo a la energía y recursos hidráulicos.

c) Lo referente al aprovechamiento y conservación de recursos hidráulicos.

d) Sobre la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y para prevenir y recuperar la calidad de los recursos hidráulicos; y

VII. Fiscalización del Gasto Público:

a) De Cuenta Pública:

1. El conocimiento, estudio y dictamen del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

b) De Orden Patrimonial:

1. Supervisar el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, organismos descentralizados, paraestatales y todos aquellos sujetos a fiscalización por el Congreso del Estado.

c) En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California, vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano



de Fiscalización Superior, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano.

d) Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que dicho Órgano cumpla con las atribuciones que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios;

e) Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático del Órgano de Fiscalización Superior; y,

f) Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular del Órgano de Fiscalización Superior.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará a la Auditoría Superior del Estado el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una cuenta pública sin el Informe de Resultados a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

VIII. Fortalecimiento Municipal:

a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.

b) Reformas a leyes del Estado en materia de fortalecimiento a los municipios, así como promover el estrechamiento de vínculos políticos, sociales, económicos y culturales entre los municipios de la entidad.

c) Legislar y mantener actualizado el marco jurídico estatal en materia municipal para que cuenten con un andamiaje legal moderno para el mejor desempeño de sus atribuciones.

d) Conocer del procedimiento para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, al no existir el convenio correspondiente.

IX. Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales:

- a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.
- b) Las que refieran a modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- c) Lo concerniente a leyes reglamentarias y orgánicas que se deriven de preceptos de la Constitución Local y aquellas que la Constitución Federal permita a las entidades federativas reglamentar.
- d) La división del territorio del Estado, así como de los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con los Estados vecinos sobre cuestión de límites.
- e) El establecimiento y modificación de la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, así como los convenios que celebren cualquiera de los Ayuntamientos sobre cuestión de límites de extensión territorial.
- f) Lo relativo a la creación y supresión de Municipios en los términos que fije la Constitución y las leyes secundarias.
- g) Los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre los Municipios.
- h) Los procesos de nombramientos, designaciones o ratificaciones que por mandato constitucional o leyes secundarias deba realizar el Congreso del Estado.
- i) Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- j) Conocer sobre las licencias de los Diputados y el Gobernador, así como las renunciaciones y remociones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso.
- k) Lo relativo al cambio de residencia de los Poderes del Estado.
- l) La concesión de amnistía, a que se refiere la Constitución Local.
- m) Elaborar el reglamento que se derive de esta ley.
- n) Los demás que le confiera la Constitución Local, esta ley, sus reglamentos y los acuerdos emanados del Congreso.

X. Hacienda y Presupuesto;

a) El estudio legislativo relacionado con la Hacienda y Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que en materia fiscal señale la Constitución Local del Estado, otras disposiciones legales o por acuerdo del Pleno del Congreso.

b) De Orden Presupuestal y Crédito Público, el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

1. Presupuesto de egresos y sus programas y subprogramas de las Entidades que corresponda aprobar al Congreso del Estado.

2. Transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso del Estado.

3. Financiamientos concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California.

4. Celebración de contratos, convenios, o actos que afecten cualquier aspecto de la situación presupuestal de las Entidades, cuando sus efectos excedan del período de Gobierno del Ejecutivo del Estado.

5. Todos los actos, convenios o contratos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal o entre éstas con terceros cuando requieran aprobación o autorización del Congreso del Estado.

6. Los acuerdos del Ejecutivo del Estado para asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las Leyes que rijan en la materia.

7. El conocimiento, estudio y elaboración de dictámenes para la desincorporación de bienes muebles e inmuebles de dominio público, para su enajenación, cambio de destino o desafectación de dichos bienes cuando estén destinados a un servicio público o sean de uso común, solicitada por las Entidades, exceptuando a los Ayuntamientos.

8. Los demás asuntos relacionados que le encomiende el Congreso en esta materia y que requieran la elaboración de dictamen o de estudio.

c) De Orden Hacendario, el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

1. Iniciativas de Leyes de Ingresos del Gobierno del Estado o de los Municipios.

2. Iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades.

3. Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal.

4. Iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos para la creación, liquidación, escisión o fusión de Entidades del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará a la Auditoría Superior del Estado, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.

XI. Igualdad de Género y Juventud:

a) Reformas a leyes del Estado en materia de su competencia.

b) El marco jurídico estatal en materia de igualdad de género.

c) Lo relacionado con la participación de la mujer.

d) Lo relativo a iniciativas y reformas en los Códigos y leyes del Estado, en los que se traten temas de la mujer, género y juventud.

e) Las acciones legislativas para erradicar la violencia y desigualdad de género.

f) Las medidas legislativas para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, los menores y grupos socialmente desprotegidos.

g) Los relacionados con el desarrollo integral a la juventud tales como derechos, oportunidades, apoyos, prevención, erradicación de adicciones,

h) Lo relativo al Parlamento de la Juventud.

XII. Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;

a) Reformas a leyes y Códigos del Estado en materia de su competencia.

b) Reformas materia de impartición de justicia.

- c) Sobre la expedición y reforma a la legislación civil en su aspecto sustantivo.
- d) Reformas a legislación penal del Estado.
- e) Las leyes y reformas relativas al Poder Judicial del Estado y a la Fiscalía General del Estado.
- f) Los relativos al orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas.
- g) Las leyes que regulen el funcionamiento de los sistemas policiacos, reinserción social, las corporaciones de seguridad pública estatal y de las empresas que prestan los servicios de seguridad privadas.
- h) Las acciones legislativas de coordinación y armonización con el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- i) Las acciones legislativas de procuración de justicia, seguridad pública y coordinación institucional.
- j) Lo relativo a la protección civil

XIII. Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:

- a) Sobre la protección, preservación, mejoramiento y renovación del equilibrio ecológico.
- b) Del agua potable, saneamiento y tratamiento del agua, así como procesamiento de desechos sólidos.
- c) La protección de los animales.
- d) Sobre normas relativas a la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- e) Relacionados con los bienes y servicios ambientales para el mantenimiento de los ecosistemas, la diversidad biológica y las cuencas hidrológicas.
- f) Lo relacionado con el desarrollo sustentable, como la educación ambiental, ecoeficiencia, salud ocupacional, ecoturismo, transporte alternativo, vivienda ecológica.
- g) Las acciones legislativas en materia de cambio climático.



h) El marco normativo en materia de desarrollo sustentable, como la educación ambiental, ecoeficiencia, salud ocupacional, ecoturismo, transporte alternativo, vivienda ecológica, entre otras.

XIV. Reforma de Estado y Jurisdiccional:

a) Reformas a la Constitución Local, relacionadas con cambios estructurales que se requieran para el fortalecimiento del régimen democrático de la sociedad y del Estado; así como las modificaciones de Leyes secundarias producto de los acuerdos de la agenda legislativa en materia de Reforma de Estado.

b) Analizar y dictaminar lo relativo a la declaratoria de procedencia en procedencia contra los Servidores Públicos del Estado, en los términos del Artículo 27 y 94 de la Constitución Local.

c) Sustanciar los juicios políticos que se instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con el Artículo 27 y 93 de la Constitución Local.

XV. Salud:

a) Relacionados con la Salud Pública del Estado;

b) Los relativos al marco jurídico en materia de salud;

c) Sobre asistencia social, salud, drogadicción, alcoholismo, prostitución y tabaquismo; y

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, por la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 103. Además de lo anterior, las Comisiones de dictamen legislativo, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el Pleno;

II. Elaborar su programa anual de trabajo;

III. Aprobar el orden del día de las reuniones y ratificar, en su caso, el trámite a los asuntos programados;

IV. Presentar al Pleno los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados;

V. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública estatal que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes, mediante la presentación de informes y la participación en los procesos de glosa del informe y presupuestación del Estado;

VI. Invitar a los titulares de las distintas dependencias o entidades estatales o municipales, en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;

VII. Realizar consultas y audiencias, en sede legislativa o fuera de ella, relacionadas con las materias de su competencia

VIII. Solicitar información y documentos en términos de la de la presente Ley;

IX. Autorizar, en lo procedente, los informes que presentan la Mesa Directiva de la Comisión;

X. Presentar al Pleno informe anual de actividades, por conducto de su Presidente y, en su caso, los reportes específicos que se les solicitan. Los informes de actividades incluyen, por lo menos: la relación ordenada de asuntos turnados, los trabajos realizados, la documentación generada y el estado en que se encuentran; el cumplimiento del programa de trabajo; actas de las reuniones de trabajo celebradas; viajes realizados y objetivos alcanzados; y la información administrativa y presupuestal que corresponda. El informe se publicará en la Gaceta o en la página de Internet del Congreso;

XI. Revisar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta el Gobernador del Estado, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución del estado, de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y,

XII. Las demás que señale esta ley y su reglamento.

La Comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Presidente. Igualmente atiende las peticiones de otras Comisiones o de Diputados relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las Comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.



ARTÍCULO 104. El Presidente de la Junta Directiva de Comisión cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Informar por escrito y vía electrónica a los integrantes de la Comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda;

II. Convocar por escrito y anticipadamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando así resulte necesario, o lo solicite por lo menos la mayoría de los integrantes de la comisión;

III. Solicitar a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos, opiniones técnicas, estudios jurídicos, fichas informativas y demás documentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

IV. Organizar y mantener un archivo documental y electrónico de todos los asuntos que les sean turnados siendo responsable el Presidente de la Comisión. Dicho archivo deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;

V. Presentar al Pleno, los acuerdos, resoluciones, dictámenes o informes de los asuntos que competan a su Comisión;

VI. Informar por escrito a los Secretarios de Servicios Parlamentarios, Administración y Finanzas y Procesos Legislativos de la celebración de las reuniones y solicitar los apoyos necesarios;

VII. Presidir y conducir las reuniones de la Comisión, conforme al orden del día aprobado, y cuidar el cumplimiento de las normas durante las mismas;

VIII. Firmar en conjunto con el Secretario de la Comisión, las actas de las reuniones de la Comisión y los documentos procedentes;

IX. Formular, a nombre de la Comisión, las solicitudes de información o documentación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que corresponda, para el desempeño eficaz de sus funciones;

X. Invitar a los funcionarios de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o de organismos constitucionales autónomos, a reunión de trabajo para tratar los asuntos de su competencia en términos de la Constitución y de esta Ley;

XI. Promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos turnados;

XII. Solicitar la publicación en la Gaceta Parlamentaria de las convocatorias a las reuniones de la comisión, así como de los documentos que deban difundirse en ese medio;

XIII. Suscribir las comunicaciones e informes oficiales que versen sobre los trabajos de la Comisión;

XIV. Presentar a la Junta de Coordinación Política dentro del primer mes del año legislativo, o de la instalación de la Comisión, el proyecto de plan de trabajo de la comisión;

XV. Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión, y anexarla a la convocatoria respectiva la cual deberá ser escrita y electrónica;

XVI. Llevar el control de las asistencias de los integrantes de la comisión, así como el número de reuniones que realice; y

XVII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105. El Secretario de la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Sustituir y auxiliar al Presidente de la comisión en el ejercicio de su encargo, cuando este así lo solicite;

II. Firmar junto con el Presidente las actas de las reuniones de comisión; y,

III. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO 106. Las Comisiones ordinarias se crean por acuerdo de la Junta de Coordinación Política con aprobación del Pleno por mayoría calificada. Su objeto y naturaleza corresponde a las necesidades del Congreso del Estado y en ninguna circunstancia tendrán facultades de dictaminación.

ARTÍCULO 107. Las Comisiones ordinarias tendrán las facultades siguientes:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y generar acuerdos en asuntos materia de su competencia;

II. Elaborar su programa de trabajo;



III. Celebrar sesiones de trabajo, las cuales deben ajustarse a lo establecido por el artículo 93 de la presente ley;

IV. Solicitar a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la elaboración de acuerdos, opiniones técnicas, estudios jurídicos, fichas informativas y demás documentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

V. Organizar y mantener un archivo documental y electrónico de todos los asuntos que les sean turnados o actividades de trabajo que hayan realizado, siendo responsable el Presidente de la Comisión. Dicho archivo deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;

VI. Presentar al Pleno los informes u opiniones que se les hayan solicitado;

VII. Participar en la evaluación de los ramos de la administración pública que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes;

VIII. Invitar a funcionarios y titulares de las distintas dependencias o entidades estatales o municipales, en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;

IX. Realizar en sede legislativa o fuera de ella, consultas con sectores de la sociedad, audiencias públicas, coloquios, foros, mesas de trabajo, reuniones con especialistas, seminarios y en general, toda clase de reuniones de trabajo que favorezcan y enriquezcan los asuntos de su competencia.

X. Presentar por escrito y ante el Pleno un informe anual de actividades por conducto de su Presidente, especificando cualitativa y cuantitativamente lo siguiente:

a) El estado de los asuntos que les hayan sido encomendados por el Pleno.

b) Los trabajos realizados correspondiente al año que se informa.

c) Los documentos y acuerdos generados.

d) El programa de trabajo, su avance y metas alcanzadas.

e) Reuniones de trabajo celebradas.

f) Viajes realizados.

- g) Informe de la gestión administrativa y presupuestal ejercida por su comisión.
- h) Las demás que señale el reglamento.

ARTÍCULO 108. Las Comisiones ordinarias que no cumplan los fines establecidos en este capítulo podrán desaparecer previa solicitud que realice la Junta de Coordinación Política y aprobación del Pleno por mayoría calificada.

ARTÍCULO 109. Corresponde a la Comisión de Administración y Finanzas, el conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

I. Poner a la consideración de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de los Órganos Técnicos y Administrativos señalados en el artículo 40 de esta Ley, así como las relativas a dicha Comisión, para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo y ponerlo a la consideración de la Junta de Coordinación Política para los fines previstos en esta Ley.

III. Solicitar opinión a las Comisiones cuya actividad y funciones se encuentren relacionadas con los servicios que prestan los Órganos Técnicos y Administrativos o la Auditoría Superior del Estado, con relación a las necesidades presupuestales.

IV. Someter a la consideración de la Junta de Coordinación Política, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, cuidando que el monto del presupuesto que se proponga sea suficiente para que cada uno de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso y la Auditoría Superior del Estado, cumplan eficientemente con sus atribuciones y funciones legales, reglamentarias y programáticas;

V. Conocer el estado que guarda el patrimonio, los recursos humanos y materiales del Congreso.

VI. Las demás que se deriven de la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 110. Son Comisiones Especiales aquellas que de manera extraordinaria se constituyen para el estudio de algún asunto que no sea de competencia de ninguna de las comisiones de dictamen legislativo, para la



propuesta de solución de algún asunto, para la organización de algún evento de relevancia para el estado, o cuando lo exija la urgencia y la calidad de los negocios, estas son de carácter de transitorio, funcionarán en los términos de esta Ley, cuando así lo acuerde el Pleno del Congreso y conocerán específicamente de los hechos o asuntos que hayan motivado su integración.

El acuerdo que las crea precisará su naturaleza, objeto y plazo de cumplimiento, número y nombre de sus integrantes. La Junta de Coordinación Política, propondrá al Pleno su creación e integración, la cual deberá ser aprobada por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado.

Los resultados de las investigaciones se podrán hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado por conducto del Presidente de la Mesa Directiva.

Estas Comisiones se extinguen al cumplir su objeto, al considerar el Pleno concluidas sus actividades de forma anticipada o, en su caso, al término de la Legislatura en la cual se constituyeron. El Presidente formaliza ante el Pleno la declaratoria correspondiente.

Tendrán el carácter de Especiales las comisiones que se integren para tratar asuntos que no sea competencia ninguna otra.

Si al concluir el plazo previsto una comisión especial no ha cumplido su objeto, el Pleno puede prorrogarlo a propuesta de la Mesa Directiva de la Comisión.

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 111. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas, parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso del Estado contará con Direcciones y Unidades Auxiliares, para el ejercicio de sus funciones, las cuales deberán contar con un Titular.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



ARTÍCULO 112. La Dirección de Administración tendrá como función, la planeación, dirección y administración de los recursos humanos y materiales, así como la ejecución y realización de los asuntos de esta naturaleza, según la estructura presupuestal aprobada.

ARTÍCULO 113. La Dirección de Administración estará a cargo un Titular quien dependerá de la Junta de Coordinación Política.

Su nombramiento se hará por el Pleno Del Congreso con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 114. Para ser Director de Administración, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 35 años cumplidos al momento de su designación;
- III. Contar con título de licenciatura legalmente expedido por lo menos con tres años anteriores al día de la designación y cédula profesional;
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- V. No estar inhabilitado para ejercer algún cargo público; y,
- VI. Tener un mínimo de cinco años de experiencia profesional en áreas gubernamentales, legislativas y/o académicas.

ARTÍCULO 115. Corresponderá a la Dirección de Administración las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los órganos de gobiernos, las Comisiones, y en general, de las áreas que integran la estructura orgánica del Congreso del Estado;
- II. Emitir e implementar programa de capacitación y profesionalización que deberá ser impartido a todos sus servidores públicos según la naturaleza de las funciones que desempeñen;

III. Presentar a la Comisión de Administración y Finanzas durante los primeros 60 días del inicio de cada legislatura, el proyecto de capacitación y profesionalización de servidores públicos del Congreso.

El programa deberá atender durante los primeros seis meses, contados a partir de la aprobación del programa, la capacitación y formación del personal de nuevo ingreso, con el propósito de lograr su apropiada incorporación a las funciones que les fueron asignadas. Concluida dicha etapa el programa deberá garantizar la profesionalización y capacitación permanente de todos los servidores públicos que laboran en el Congreso, con el objetivo de hacer eficientes y eficaces las labores del personal y generar un ambiente laboral apropiado para la buena práctica parlamentaria;

IV. Conducir las relaciones con los empleados del Congreso del Estado y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales establecidos en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo;

V. Realizar los servicios de recursos humanos, que comprenden los aspectos administrativos de los servicios de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera; nóminas; prestaciones sociales; y expedientes laborales;

VI. Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y materiales;

VII. Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprenden inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina, papelería y adquisiciones de recursos materiales;

VIII. Mantener actualizados los inventarios y resguardos de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso del Estado;

IX. Prestar los servicios generales que comprenden entre otras cosas, el mantenimiento de bienes inmuebles, muebles y construcción, remodelación o reparación de bienes muebles e inmuebles;

X. Proporcionar el auxilio operativo en relación a sus funciones a los Diputados y Órganos Técnicos del Congreso, para el buen desarrollo de sus trabajos

- XI. Supervisar los servicios de seguridad y protección que comprenden la vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles, seguridad y control de accesos, así como el personal que al efecto se requiera;
- XII. Resguardar y manejar la agenda de eventos en las instalaciones del Congreso del Estado, así como la administración de los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el funcionamiento de las mismas;
- XIII. Implementar las políticas, manuales de organización de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado;
- XIV. Coordinar los servicios médicos y la atención a Diputados;
- XV. Recibir, registrar y llevar un control de los asuntos y documentos que se remitan al Congreso del Estado, debiendo mantener permanentemente informado y dentro de los plazos legales correspondiente al asunto que se trate, a los Órganos Técnicos y Administrativos;
- XVI. Coordinar el servicio de Biblioteca
- XVII. Implementar y mantener actualizado el programa de desarrollo ambiental dentro del Congreso del Estado; y,
- XVIII. Las demás que esta Ley y su reglamento le confieran.

ARTÍCULO 116. Para el buen desempeño de las funciones de la Dirección de Administración, esta contará al menos con los siguientes Departamentos:

- I. Recursos Humanos.
- II. Recursos Materiales.
- III. Informática.
- IV. Oficialía de Partes.
- V. Seguridad.
- VI. Biblioteca del Congreso.

CAPÍTULO III



DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

ARTÍCULO 117. La Dirección de Contabilidad y Finanzas tendrá a su cargo la programación, ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo, y la realización de tareas de apoyo que permitan el estudio y planeación de asuntos de naturaleza presupuestal relativas del Poder Legislativo, de conformidad con esta lo establecido en esta Ley.

Para ser Director de Contabilidad y Finanzas, se requerirán los mismos requisitos que para ser Director de Administración.

ARTÍCULO 118. Corresponderá a la Dirección de Contabilidad y Finanzas las atribuciones siguientes;

I. Llevar el registro contable de los egresos de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, así como a las políticas, lineamientos y demás normatividad aplicable en la materia;

II. Auxiliar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado;

III. Presentar trimestralmente a la Comisión de Administración y Finanzas, un informe sobre el estado que guarda la administración de los recursos humanos, económicos, materiales y el patrimonio del Congreso del Estado;

IV. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas de sueldos, honorarios, contratación de servicios profesionales, así como de utilización de recursos y patrimonio del Congreso del Estado, y las bases para el otorgamiento de compensación e incentivos al personal;

V. Elaborar el Programa Operativo Anual, en el cual se deberá considerar las actividades de los órganos de gobiernos, las Comisiones, y en general, de las áreas que integran la estructura orgánica del Congreso del Estado;

VI. Recibir la comprobación del ejercicio de los recursos presupuestales que se asignen a los órganos de gobierno, Comisiones, y en general, de quienes integran la estructura orgánica del Congreso;

VII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto aprobado, de conformidad con los programas y montos establecidos;

VIII. Proporcionar los servicios de tesorería que comprende programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública y finanzas;

IX. Proponer transferencias, ajustes y ampliaciones presupuestales a la Comisión de Administración y Finanzas en los términos de la Ley en la materia;

X. Establecer los lineamientos generales en materia de contabilidad y finanzas los cuales deberán ser observados por los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado;

XI. Brindar el apoyo necesario a los Diputados y Titulares de los órganos previstos en esta Ley, relativos a los documentos para la presentación de las declaraciones fiscales; y

XII. Las demás que la Ley y el Reglamento le confieran.

El desempeño de las atribuciones de la Dirección de Contabilidad y Finanzas estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Administración y Finanzas, quien realizará a la Junta de Coordinación Política la propuesta de nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 119. La Dirección de Procesos Parlamentarios tiene como función el apoyo en el ceremonial de las sesiones de Pleno, el registro parlamentario, el Diario de los Debates, la Gaceta Parlamentaria y del Archivo; así como los servicios de asistencia a la Presidencia de la Mesa Directiva, el apoyo y asistencia a la Junta de Coordinación Política y en general, todo aquello que se relacione con las funciones y el desarrollo parlamentario.

ARTÍCULO 120. Para ser Director de Procesos Parlamentarios, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener al menos 35 años cumplidos al momento de su designación;

III. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido por autoridad competente, con al menos cinco años de antigüedad a la fecha de su designación.

IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;



V. No estar inhabilitado para ejercer algún cargo público; y,

VI. Tener un mínimo de cinco años de experiencia profesional en áreas gubernamentales, legislativas y/o académicas.

ARTÍCULO 121. Corresponde a la Dirección de Procesos Parlamentarios las atribuciones siguientes:

I. Informar trimestralmente a la Mesa Directiva, sobre el estado que guarden los asuntos que por Ley se encuentran bajo su encargo;

II. Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado, en los términos previstos por la Ley, vigilando además la entrega oportuna a los Diputados, de los citatorios, las convocatorias, iniciativas y dictámenes que correspondan para las sesiones;

III. Prestar servicios de asistencia operativa a la Presidencia de la Mesa Directiva, así como de asistencia técnica los cuales corresponden a comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas, y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;

IV. Integrar y publicar la Gaceta Parlamentaria, así como los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;

V. Registrar las iniciativas de leyes o decretos, dando seguimiento al estado legislativo que guarden, distribuyendo al pleno los documentos sujetos a conocimiento;

VI. Servicios de análisis, revisión y actualización permanente de la legislación estatal;

VII. Proporcionar los servicios de archivo del Congreso del Estado; que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos de la cámara y a los legisladores y al público en general en respeto al derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Cumplir a solicitud de las Comisiones, el requerimiento técnico que éstas le soliciten para la preparación y desarrollo de sus trabajos, registro y seguimiento de

las iniciativas o minutas de Ley o de decreto, distribución de los documentos sujetos a su conocimiento en coordinación con los Secretarios Técnicos de las mismas;

IX. Cumplir con las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios;

XII. Informar a la Junta de Coordinación Política y al Presidente de la Mesa Directiva, sobre cualquier procedimiento parlamentario o legislativo que amerite el cumplimiento de alguna atribución del Congreso;

XIII. Coadyuvar con los trámites legislativos para la remisión de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y las reformas a las Leyes Estatales o a la creación de nuevas normas, al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación; y,

XIV. Las demás que la Ley y el Pleno del Congreso del Estado le confieran.

ARTÍCULO 122. La Dirección de Procesos Parlamentarios, estará a cargo de un Titular, quien dependerá para el ejercicio de sus funciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y velará por la imparcialidad de los servicios a su cargo.

Su nombramiento se hará por el Pleno del Congreso con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 123. Para el buen desempeño de las funciones de la Dirección de Procesos Parlamentarios, esta contará al menos con los siguientes Departamentos:

I. Archivo del Congreso.

II. Apoyo Parlamentario.

III. Gaceta Parlamentaria.

IV. Editorial Parlamentaria.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS

ARTÍCULO 124. La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, tiene como objeto auxiliar técnica y jurídicamente a la Mesa Directiva, las Comisiones, Junta de Coordinación Política y a los Diputados en todo lo concerniente al proceso legislativo. De igual manera, tiene como función asesorar y atender los asuntos



legales del Congreso del Estado, en sus aspectos consultivos y contenciosos, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 125. La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos dependerá de la Junta de Coordinación Política, su nombramiento se hará por mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Para ser Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 35 años cumplidos al momento de su designación;
- III. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido por autoridad competente, con por lo menos cinco años de antigüedad a la fecha del nombramiento;
- IV. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- V. No estar inhabilitado para ejercer algún cargo público; y,
- VI. Tener un mínimo de cinco años de experiencia profesional en áreas gubernamentales, legislativas y/o académicas.

ARTÍCULO 126. La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, tendrá a su cargo y contará con las siguientes Subdirecciones:

- a) Subdirección de Estudios Legislativos
- b) Subdirección Jurídico Contencioso.

ARTÍCULO 127. Corresponde a la Subdirección de Estudios Legislativos:

- I. Prestar a la Mesa Directiva, las Comisiones, Junta de Coordinación Política y a los Diputados de manera objetiva, imparcial y oportuna, los servicios de apoyo técnico jurídico en materia legislativa;
- II. Elaborar proyectos de dictámenes, acuerdos, opiniones técnicas, estudios jurídicos, fichas informativas y demás documentos para las Comisiones cuando así lo soliciten, bajo los principios de profesionalismo, imparcialidad, objetividad y exhaustividad;



- III. Realizar estudios jurídicos sobre las iniciativas, leyes, decretos, minutas y puntos de acuerdos, que sean presentados ante el Congreso del Estado;
- IV. Mantener un registro documental y electrónico actualizado respecto a las iniciativas que son presentadas ante el Congreso;
- V. Llevar un registro documental y cronológico de todos los nombramientos y designaciones que por mandato constitucional y legal el Congreso del Estado debe efectuar;
- VI. Asistir técnicamente a la Comisión responsable de llevar a cabo el proceso de nombramiento o designación, en todas las etapas que el proceso comprenda, incluyendo acuerdos, la emisión la convocatoria cuando esto así proceda, el análisis documental para la verificación de requisitos de elegibilidad, entrevistas, y elaboración de proyecto de dictamen;
- VII. Presentar ante las Comisiones, los proyectos de dictámenes, acuerdos y opiniones que hayan sido solicitados, en los plazos, términos y formas señalados por esta ley;
- VIII. Emitir opiniones de viabilidad y técnica legislativa en proyectos legislativos;
- IX. Proporcionar a las Comisiones el apoyo técnico que estas requieran para la preparación y desarrollo de sus trabajos, en coordinación con los Secretarios Técnicos de las mismas;
- X. Atender, coordinar y en su caso controlar los servicios estenográficos, grabación de audio y video, elaboración de minutas y actas de las sesiones de las Comisiones, cuando así sea solicitado por su Presidente, debiendo conservar en el área correspondiente dichas versiones;
- XI. Validar los dictámenes aprobados por el Pleno del Congreso así como los decretos que de ellos se deriven, previo a su remisión al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación;
- XII. Informar trimestralmente a la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, el estado que guarden los asuntos que por Ley se encuentran bajo su encargo;
- XIII. Llevar el control de expedientes, iniciativas, leyes, decretos y acuerdos que expida la legislatura;
- XIV. Verificar y sugerir las alternativas y mecanismos apropiados para el buen desarrollo de las tareas y procesos legales de las Comisiones;

XV. Servir como medio de vinculación legislativa, mediante el intercambio de información parlamentaria con las demás legislaturas estatales y con el Congreso de la Unión;

XVI. Las demás que le señale la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 128. Corresponderá a Subdirección de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes:

I. Representar y proteger los intereses del Congreso del Estado en todos aquellos asuntos de carácter jurídico en los que intervenga, en todas y cada una de las instancias correspondientes;

II. Dar respuesta y puntual seguimiento a los asuntos de carácter contencioso en los que el Congreso del Estado actúe como parte ante los tribunales;

III. Representar a la Mesa Directiva en los juicios, diligencias y trámites administrativos jurisdiccionales;

IV. Realizar los trámites judiciales de los juicios de amparo, controversias constitucionales y de otro tipo de acciones, cuando así lo requiera el Presidente de la Mesa Directiva;

V. Vigilar y revisar que todos los actos jurídicos suscritos por cualquier servidor público en representación de la Mesa Directiva, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;

VI. Integrar y mantener actualizado el registro de los compromisos jurídicos del Congreso del Estado;

VII. Auxiliar a la Unidad de Transparencia en todo lo concerniente en materia jurídica, respecto a requerimientos de toda clase que formule la autoridad competente a este Congreso.

VIII. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 129. Las Subdirecciones, estarán a cargo de un subdirector, que dependerá del Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 130. La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares y de la Auditoría Superior del Estado, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 131. Para ser Contralor Interno del Poder Legislativo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título de nivel licenciatura en las áreas de finanzas, contaduría, economía, derecho o administración, con la experiencia comprobada de al menos 5 años en el ámbito profesional;
- III. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y,
- IV. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

ARTÍCULO 132. En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares y de la Auditoría Superior del Estado.

La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.

ARTÍCULO 133. Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares y de la Auditoría Superior del Estado y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;
- II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares, así como de la Auditoría Superior del Estado, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso,



hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

V. Diseñar, implantar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas y parlamentarias del congreso del estado, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos;

VII. Conocer y resolver los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del Poder Legislativo;

VIII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los Diputados, así como de las Unidades del Poder Legislativo;

IX. Presentar a la Mesa Directiva un informe trimestral sobre los resultados del cumplimiento de sus funciones;

X. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientizar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan; y,

XI. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Contraloría Interna estará bajo la vigilancia y control de la Mesa Directiva. Corresponde a la Junta de Coordinación Política realizar ante el pleno del Congreso la propuesta de nombramiento correspondiente.

La Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo, contará con las áreas necesarias para el correcto desahogo de sus asuntos, de conformidad a la suficiencia presupuestaria del Congreso del Estado

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 134. La Unidad de Comunicación Social tiene como función atender, estudiar, diseñar y ejecutar las estrategias de comunicación social para el Poder Legislativo del Estado; así como difundir las actividades legislativas, fortalecer la imagen del Congreso y de los Diputados en sus relaciones con los medios de comunicación, de conformidad con esta Ley.

La Unidad de Comunicación Social es responsable de la difusión de las actividades institucionales del Congreso del Estado, sirviendo de enlace con los medios de comunicación, asimismo deberá contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad estatal vinculada con la actividad legislativa; siendo además responsable del programa de publicaciones.

ARTÍCULO 135. Corresponde a la Unidad de Comunicación Social las atribuciones siguientes:

I. Informar trimestralmente a la Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas, sobre el estado que guarden los asuntos que por Ley se encuentran bajo su encargo;

II. Conducir las relaciones informativas con los medios de comunicación, para difundir las actividades institucionales del Poder Legislativo, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa;

III. Procurar la buena imagen institucional del Poder Legislativo conforme a los lineamientos que en la materia sean emitidos, conduciéndose bajo los principios de legalidad, pluralidad, objetividad e imparcialidad;

IV. Diseñar los programas relativos a la difusión de las diversas actividades legislativas y parlamentarias en los medios de comunicación conforme las políticas, lineamientos y estrategias que establezca la Junta de Coordinación Política;

V. Generar estrategias que permitan al Congreso del Estado, a las Comisiones y a los Grupos Parlamentarios acceder a los medios de comunicación;

VI. Elaborar y proponer el programa anual de comunicación social del Congreso del Estado;

VII. Organizar conferencias de prensa, entrevistas y demás actividades de difusión informativa que requieran los integrantes de la Legislatura o cualquiera de sus órganos;

VIII. Elaborar y circular, entre los Diputados, los trabajos de síntesis, análisis y clasificación de las noticias relevantes para el desarrollo de sus actividades;



IX. Emitir, bajo su más estricta responsabilidad los boletines de información relativos a los trabajos y resoluciones relevantes de la actividad legislativa;

X. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social reciba de la Junta de Coordinación Política, o en su caso del Pleno del Congreso del Estado; y,

XI. Las demás que establezca la Ley y Reglamento.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Comunicación Social estará bajo la vigilancia y control de la Junta de Coordinación Política, misma que deberá aprobar su nombramiento.

Para ser titular de comunicación social, se requerirán los mismos requisitos que para ser Director de Administración, con excepción del requisito de formación profesional, que deberá estar orientado en las áreas de ciencias de la comunicación o periodismo o en su defecto deberá contar con antecedentes profesionales en dichas áreas.

CAPÍTULO VII

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 136. El Comité de Transparencia es el responsable de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, y tendrá las demás atribuciones que establezcan las leyes de la materia.

El Comité de Transparencia se conformará por un número impar, y se integrará por un Presidente que será el Diputado que presida la Comisión de Administración y Finanzas; un Vicepresidente que será el Diputado que designe la Junta de Coordinación Política; así también integran dicho Comité los titulares de cada una de las Direcciones y de las Unidades Auxiliares del Congreso. Este órgano deberá adoptar sus resoluciones por mayoría de voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Dada la naturaleza jurídica de las funciones que realiza este Comité, las ausencias de sus integrantes con excepción del Secretario, podrán ser sustituidas por un suplente que ellos mismos designen, los cuales contarán con los mismos derechos y obligaciones de sus titulares. Las ausencias del Secretario Ejecutivo deberán ser



sustituidas por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, lo anterior en los términos de la presente Ley.

El Comité de Transparencia contará con un Secretario Ejecutivo, función que recaerá en el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual tendrá voz pero no voto dentro de las sesiones.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El desempeño de las atribuciones del Comité de Transparencia estará bajo la vigilancia y control de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 137. La Unidad de Transparencia es el área operativa encargada de verificar que los órganos del Congreso den cumplimiento de las obligaciones a cargo del Poder Legislativo en materia de transparencia y acceso a la información, y tendrá las atribuciones que les establezcan las leyes de la materia.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Transparencia estará bajo la vigilancia y control del Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VIII DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 138. La Unidad de Igualdad de Género es el área técnica encargada de planear, promover y dirigir las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del Congreso del Estado y la actuación legislativa, desarrollando y quitando los trabajos de diseño, presupuesto, implementación seguimiento y evaluación de programas y acciones afirmativas en torno a la incorporación de la igualdad sustantiva de Género; así como brindar asesoría parlamentaria para que las iniciativas, minutas, proyectos, proposiciones y dictámenes sean congruente sen materia de igualdad de género.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género estará bajo la vigilancia y control de la Junta de Coordinación Política, misma que deberá aprobar su nombramiento.

ARTÍCULO 139. Para ser Titular de la Unidad de Igualdad de Género, del Poder Legislativo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título de nivel licenciatura, con la experiencia comprobada de al menos 5 años en el ámbito profesional;

III. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y,

IV. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

ARTÍCULO 140. Corresponderá a la Unidad Técnica de Igualdad de Género, las atribuciones siguientes:

I. Promover acciones para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todos los órganos y espacios del Congreso del Estado;

II. Coordinar esfuerzos con la Comisión de Igualdad de Género y juventud, para auxiliar a ésta en sus funciones y atribuciones;

III. Informar mensualmente a la Comisión de Género y juventud del Congreso, de las acciones, políticas y programas efectuados para alcanzar la igualdad de género en el Congreso;

IV. Impulsar las acciones y las estrategias encaminadas a institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano de todas las áreas que integran el Congreso del Estado, para contribuir a que los documentos legislativos se redacten evitando uso sexista del lenguaje;

V. Emitir opinión oportuna, imparcial y objetiva para que las iniciativas, minutas, proyectos, proposiciones y dictámenes sean congruentes en materia de igualdad de género;

VI. Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto del Congreso;

VII. Generar estudios técnicos y estadísticos que permitan tomar decisiones en materia de igualdad de género, mediante un sistema informativo, de registro, seguimiento y evaluación de la situación de igualdad entre mujeres y hombres, así como de violencia contra las mujeres, al interior del Congreso;

VIII. Divulgar al interior del Congreso la información relacionada con la perspectiva de género, para concientizar en la exigibilidad de los derechos;



IX. Propiciar espacios laborales libres de violencia al atender las responsabilidades que correspondan del Protocolo para la prevención, atención y sanción de hostigamiento y acoso sexual o laboral, y

X. Elaborar y remitir a la Comisión de Igualdad y juventud, los informes de la evaluación periódica que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Congreso.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 141. El presente libro tiene por objeto regular y organizar el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Baja California.

ARTÍCULO 142. Todos los diputados tienen igual derecho de participación, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado, la Ley, y este reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 143. El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año.

En los tres períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a la Constitución.



En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale esta Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a la Constitución, debiendo estas últimas, ser sometidas a discusión y votación por el Pleno, a más tardar en la última sesión del periodo ordinario al que fueren presentadas.

En el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

En el Tercer Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 144. De toda sesión se levantará versión taquigráfica, estenográfica o con ayuda de medios electrónicos adecuados para ello, por personal especializado de la Dirección de Procesos Parlamentarios, debiendo transcribir exactamente lo dicho en la Sesión. Esta transcripción será publicada en la página de internet o en la Gaceta Parlamentaria cuando así lo disponga obligatoriamente esta Ley o lo acuerde la Comisión, pero en todo caso se guardará registro electrónico de la misma.

ARTÍCULO 145. De toda sesión se elaborará por el Secretario de la Mesa Directiva, acta circunstanciada en los términos establecidos en la presente Ley, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

ARTÍCULO 146. En cualquier tipo de Sesiones del Pleno del Congreso del Estado, se dará cuenta de los asuntos preferentemente en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum legal;
- III. Lectura, modificación y aprobación del orden del día;



- IV. Acta de la sesión anterior;
- V. Cuenta al Pleno de las comunicaciones oficiales recibidas;
- VI. Informes;
- VII. Lectura y en su caso aprobación de los Acuerdos de los órganos de gobierno;
- VIII. Presentación de Iniciativas;
- IX. Presentación de Dictámenes de Primera Lectura;
- X. Discusión y Aprobación de dictámenes de Segunda Lectura;
- XI. Aprobación de las Minutas de Decreto;
- XII. Propositiones;
- XIII. Posicionamientos;
- XIV. Asuntos Generales; y,
- XV. Cita.

Con respecto a lo establecido en la fracción XIV del presente artículo, no deben tratarse asuntos de los previstos en las fracciones V a IX del presente artículo.

En caso de no existir Quórum Legal, después del primer pase de lista, se volverá a pasar lista veinte minutos después, transcurrido dicho término el Presidente podrá declarar que no hay asistencia requerida para estar en posibilidad con el Quórum Legal o para abrir la Sesión. Se levantará acta circunstanciada que indique quiénes asistieron y los que hayan comunicado oportunamente al Presidente la causa de su inasistencia.

ARTÍCULO 147. En las sesiones, los Diputados ocuparán los curules que previamente le fueron asignadas en el recinto parlamentario. El presidente ocupará la situada al centro del mismo, y el vicepresidente se sentarán a su lado derecho y los dos Secretarios se sentarán uno de lado izquierdo y el otro al lado derecho del Vicepresidente; todo lo anterior, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley.



ARTÍCULO 148. Cuando el Presidente del Congreso lo considere conveniente y necesario solicitará se sitúen policías o fuerza armada en el edificio del Poder Legislativo o en el recinto parlamentario.

Si las disposiciones ordenadas por el Presidente del Congreso no bastaren para contener el desorden en el salón de sesiones, de inmediato levantará la sesión pública, desalojará al público asistente y podrá continuarla en privado, lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la legislatura.

Sólo por acuerdo del Pleno del Congreso en votación económica por mayoría simple podrá entrar a la sesión privada, el personal auxiliar de los diputados y los servidores públicos de los órganos técnico administrativos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 149. En caso necesario, se destinarán las primeras filas de la butaquería con las que a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Gobernadores de otras Entidades Federativas, delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las legislaturas de otras Entidades Federativas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de otras Naciones, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Municipales de los Ayuntamientos del Estado; y, demás servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y PERIODICIDAD DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 150. Durante los períodos ordinarios, previstos por la Constitución Local, las sesiones del Congreso del Estado, podrán ser:

- I. Previas;
- II. Ordinarias;
- III. Extraordinarias;
- IV. Solemnes;
- V. Públicas; y,
- VI. Privadas;



ARTÍCULO 151. Son sesiones previas aquellas que se desahogan antes de iniciarse un período ordinario de sesiones y tienen como único objetivo la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 152. Son sesiones ordinarias las que se celebren el día jueves dentro de los períodos ordinarios; serán públicas, comenzarán por regla general a las 12:00 horas y durarán el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos agendados en el orden del día previamente establecido; de lo contrario, por disposición del Presidente de la Mesa Directiva o por iniciativa de alguno de los legisladores, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrán ser prorrogadas.

Todas las sesiones del Congreso del Estado serán públicas, y deberán ser interpretadas con apoyo en Lengua de Señas Mexicanas.

Las sesiones ordinarias se podrán convertir en privadas, previo acuerdo del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 153. Son sesiones extraordinarias las que sean convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva para celebrarse en día distinto al de las ordinarias, y en las cuales únicamente se atenderá el asunto para la cual fue convocada.

La convocatoria para celebrar sesión extraordinaria, deberá realizarse con una antelación no menor a 24 horas a su celebración.

ARTÍCULO 154. El Presidente puede declarar recesos durante la sesión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.

ARTÍCULO 155. Son sesiones solemnes aquellas en las que:

- I. Se conmemoren aniversarios históricos o relevantes para la vida pública estatal;
- II. Concurra el Gobernador del Estado;
- III. Se declare la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado;
- IV. Se imponga alguna presea o reconocimiento instituidos por el Congreso del Estado;
- V. Así lo acuerde el Pleno del Congreso;



VI. Aquellas en las que se reconozcan y otorguen distinciones públicas a los méritos de ciudadanos distinguidos;

VII. Para realizar actos protocolarios o diplomáticos;

VIII. Para recibir a visitantes distinguidos delegaciones parlamentarias o invitados especiales; y,

IX. En lo referente a las formalidades de las sesiones solemnes se estará a lo que establece esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sesiones solemne se rendirán Honores a la Bandera y se entonará el Himno Nacional y el del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 156. En las sesiones solemnes se observará el ceremonial correspondiente para cada caso según lo dispuesto en el Libro Segundo de la Presente Ley.

ARTÍCULO 157. Se presentarán en sesión privada:

I. Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos;

II. Los oficios que con la nota de reservados dirijan al Congreso;

III. Los asuntos puramente económicos del Congreso; y,

IV. En general, todos los demás que el Presidente de la Mesa Directiva considere que deben tratarse en reserva, con excepción de los proyectos de ley que deberán tratarse precisamente en sesión pública.

ARTÍCULO 158. Cuando en una sesión privada se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará a éste si debe guardar sigilo, y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

En las sesiones que se celebren de manera privada, el acta respectiva, será leída y aprobada en la misma sesión.

En esta Sesión el Presidente del Congreso del Estado, está impedido para hacer apreciaciones, calificar o emitir juicio con relación al contenido de dicho Informe. Asimismo, no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los Diputados asistentes.



Cumplido con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, el Presidente del Congreso del Estado, levantará la Sesión, citando para la próxima.

CAPITULO III DEL CEREMONIAL DE SESIONES

ARTÍCULO 159. Se entiende por ceremonial a las formalidades que deberán observarse durante la celebración de las sesiones.

El Presidente, para abrir o cerrar las sesiones, usará respectivamente, las expresiones siguientes: “Se abre la sesión” y “ Se levanta la sesión”, seguido de un toque de timbre.

ARTÍCULO 160. El día primero de agosto de cada año, el Congreso abrirá su Primer Periodo Ordinario de Sesiones y después de cumplirse con las prescripciones establecidas, en lo referente al desarrollo de las sesiones, la Sesión se sujetará además al orden siguiente:

I. Honores a la Bandera cuando corresponda al inicio del primer año de ejercicio de la Legislatura;

II. El Presidente del Congreso, nombrará a la Comisión de cortesía, quien recibirá a las puertas del Edificio Legislativo al titular del Ejecutivo del Estado, quien hará uso de la palabra para presentar el Informe General sobre el estado en que se encuentra la Administración pública Estatal, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado;

La sesión en la que se presente el informe del Ejecutivo Estatal se someterá a lo siguiente:

1.- Al acto de instalación del Congreso, el 1º de Agosto de cada año, acudirá el Gobernador del Estado a entregar el informe por escrito del trabajo realizado durante un año por su administración, pero además con comparecencia en el Pleno del Congreso para pronunciar un discurso sobre la política general del Estado.

a) No será un debate entre poderes, sino un mecanismo de colaboración e información.

b) El Gobernador enviará al Congreso, el informe por escrito, quince días antes del de la apertura de sesiones.



- c) Los grupos parlamentarios, antes de siete días del día de la apertura de sesiones, enviarán al Gobernador, por conducto del Presidente del Congreso, sus cuestionamientos al informe escrito o a su política.
- d) El Gobernador entregará al llegar al Pleno, al Presidente del Congreso, el informe por escrito. Inmediatamente escuchará los planteamientos de los grupos parlamentarios.
- e) No procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.
- f) Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, establecerán la posición de su partido en una exposición, que durará el tiempo que sea acordado y en todo caso no podrá ser mayor a 30 minutos. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente en razón del número de diputados de cada grupo partidista.
- g) Al término de las intervenciones de los grupos parlamentarios, el Gobernador dará respuesta puntual a los grupos parlamentarios de sus críticas, tanto las escritas como las presentadas oralmente y pronunciará un mensaje político al pueblo de Baja California, en el cual deberá incluir su programa legislativo anual.
- h) El Presidente del Congreso retirará el uso de la palabra a quienes no respeten la investidura del Gobernador o actúen distinto a lo establecido en la norma constitucional, y el acuerdo parlamentario respectivo.
- i) La totalidad de los debates será transmitida en vivo por internet y radio, televisión a todo el Estado en uso del tiempo en los medios electrónicos que por ley le corresponden a los partidos políticos.
- j) Si el Presidente del Congreso considera que no existen las condiciones de cortesía y respeto a la investidura del Gobernador, dará por cumplida la obligación y finalizará la sesión.

III. En esta Sesión el Presidente del Congreso del Estado, está impedido para hacer apreciaciones, calificar o emitir juicio con relación al contenido de dicho Informe. Asimismo, no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los Diputados asistentes; y

IV. La Presidencia levanta la sesión, citando para la siguiente sesión.

ARTÍCULO 161. Una vez recibido el Informe General al que se hace alusión en el artículo que antecede, el Pleno del Congreso en la sesión ordinaria siguiente procederá a citar a los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo a fin de que



comparezcan ante esta Soberanía para el desahogo de la Glosa correspondiente, mediante el procedimiento establecido en esta ley.

CAPÍTULO IV

PÚBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES

ARTÍCULO 162. Todas las personas sin excepción alguna tienen el derecho de asistir las sesiones públicas del Congreso del Estado, ocupando la butaquería destinada al público en el recinto parlamentario, previo registro respectivo.

El libre acceso del público al recinto parlamentario será garantizado por el Presidente de la Mesa Directiva por conducto del personal de vigilancia del Congreso, con excepción de los casos que así lo acuerde el Pleno del Congreso de limitar el acceso del público al recinto parlamentario, mediante tarjetas o invitaciones.

ARTÍCULO 163. Habrá en el recinto legislativo un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones. Se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por desorden o por cualquier otro motivo, en cuyo caso permanecerá cerrada.

ARTÍCULO 164. Los asistentes a las sesiones del Pleno conservarán el mayor respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones verbales de ningún género salvo el caso de audiencia o foro público con autorización del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 165. No se permitirá la entrada al edificio del Poder Legislativo o al recinto parlamentario, a personas que se presenten armadas, con el rostro cubierto, en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante o pretendan introducir objetos extraños sin someterlos a la inspección del personal de vigilancia del Congreso del Estado.

No son objetos extraños, para los efectos de esta Ley, las mantas o pancartas que manifiesten expresiones que no representen injurias contra alguna persona o institución.

La infracción a lo dispuesto anteriormente será sancionada por el Presidente del Congreso, ordenando abandonar el salón de sesiones al o los responsables, y siendo las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno o delitos mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.



ARTÍCULO 166. Se prohíbe fumar en el recinto legislativo. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.

ARTÍCULO 170. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán desalojados del Recinto Legislativo, en el mismo acto; si se presumiere la comisión de un hecho delictuoso, el Presidente de la Mesa Directiva, solicitará la intervención de la autoridad competente.

ARTÍCULO 171. Siempre que los medios indicados no basten para mantener el orden del público presente, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en privada.

Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 172. Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario contemplado en la Ley.

Cuando se trate de procedimientos para la toma de protesta de Ley, o cuando el Ejecutivo del Estado proceda a presentar ante este Congreso, observaciones de leyes o decretos o la Glosa de Informe, cualquiera de estos actos deberá ser atendidos por el Pleno del Congreso y sus resoluciones serán remitidas para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 173. Cualquier procedimiento relativo al Congreso establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a la ley respectiva y en todo lo no previsto, por el procedimiento legislativo ordinario.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO EN CASO DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 174. Una vez recibidas las observaciones se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emita un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.

Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II BANDO SOLEMNE QUE DECLARA GOBERNADOR ELECTO

ARTÍCULO 175. Recibida por el Congreso la declaratoria que envía el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California y ésta haya quedado firme conforme a las leyes electorales, el Congreso expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo.

CAPITULO III BANDO SOLEMNE PARA LA DECLARACIÓN DE MUNÍCIPIES ELECTOS

ARTÍCULO 176. El Congreso expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo, la declaración de Municipales electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral, y ésta haya quedado firme conforme a las leyes electorales.

CAPÍTULO IV GLOSA DEL INFORME DE GOBIERNO

ARTÍCULO 177. La glosa del informe presentada por el Ejecutivo del Estado, tiene por objeto lo siguiente:

- I. Realizar el análisis ordenado, sistematizado e integral, preferentemente deberá ser elaborado por capítulos y rubros de informe anual que guarda la administración Pública del Estado;
- II. Evaluar los avances y logros mediante el análisis con indicadores establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, las metas previstas en planes y programas sectoriales con informes anteriores; y
- III. La emisión de conclusiones del análisis del informe, precisando éstos con objetividad y concreción. Con referentes positivos y fundamentando éstos.

ARTÍCULO 178. Concluida la Glosa del Informe, el Congreso del Estado podrá solicitar durante los siguientes 15 días al Gobernador ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta. Los titulares de las



dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

ARTÍCULO 179. Una vez concluido el proceso de análisis del informe anual del estado que guarda la Administración Pública en comisiones, éstas envían sus conclusiones finales a la Asamblea, con las cuales el Congreso establece su posición política al respecto. Las conclusiones serán enviadas al Titular del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V COMPARECENCIAS

ARTÍCULO 180. El Pleno del Congreso o las Comisiones directamente involucradas en el tema o asunto, por mayoría simple de sus integrantes, podrán citar a comparecer a los Secretarios del ramo, Titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o de las empresas de participación estatal mayoritaria, y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rinda el Titular del Ejecutivo del Estado o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública Estatal, al realizar su comparecencia ante el congreso, estarán bajo protesta de decir verdad.

Los Secretarios de Estado que no concurren a las sesiones correspondientes, cuando así lo haya acordado el Pleno del congreso, podrán hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

TÍTULO CUARTO TRABAJOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO I INICIATIVAS

ARTICULO 181. Las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser:

- I. Iniciativa de Ley o de reformas a una Ley vigente;
- II. Iniciativa con proyecto de decreto; y,
- III. Proposición de acuerdo económico.

ARTICULO 182. Son iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.

ARTÍCULO 183. Son iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 184. Es iniciativa con proyecto de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos.

ARTÍCULO 185. Es proposición de acuerdo económico, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social.

ARTÍCULO 186. Las iniciativas de Leyes y Decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y,
- VI. A los ciudadanos residentes en el Estado en términos de la ley de la materia, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley de la materia.

ARTÍCULO 187. Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de iniciativa se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la Comisión la hará suya para presentarla como Iniciativa, de lo contrario se acordará lo que por derecho corresponda.

ARTÍCULO 188. Las iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisiones;
- II. Discusión; y,
- III. Votación.

ARTÍCULO 189. Toda iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto.

Las iniciativas de Ley o de Decreto que sean recibidas por Oficialía de Partes del Congreso, en las que tenga interés el Diputado inicialista darle lectura a dicho documento ante la Sesión del Pleno, deberá así expresarlo en su escrito que por duplicado deberá presentar cuando menos con 48 horas previo a la Sesión. Lo anterior para los efectos de que sea remitida en tiempo y forma, al Secretario de Servicios Parlamentarios para su registro y agenda correspondiente.

En cuanto a las iniciativas sean presentadas ante el Pleno, y una vez agotada su lectura, los Diputados podrán adherirse o sumarse a las mismas.

Para efectos del párrafo anterior, el adherirse o sumarse a las iniciativas, sólo tendrá el efecto de coincidir con la pretensión del autor o autores de la iniciativa, la cual quedará transcrita en el Diario de los Debates.

En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de dictamen legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva, mediante escrito firmado por el



inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al Presidente del Congreso motivando la causa de su retiro.

ARTÍCULO 190. Todo proyecto se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate.

En los casos de presentarse una iniciativa preferente por parte del Gobernador del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva hará dicha prevención al momento de turnarla a la Comisión correspondiente.

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sea dictaminada por la Comisión respectiva.

El dictamen correspondiente se presentará al Pleno del Congreso para sus efectos legales y trámites correspondientes.

ARTICULO 191. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad o para la administración pública. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites legislativos correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

No podrá dispensarse el trámite a Comisiones de ninguna cuenta pública.

ARTICULO 192. Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurren al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia



Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

ARTÍCULO 193. Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 194. Todas las iniciativas y dictámenes que no hayan sido resueltos y votadas por el Pleno, quedarán jurídicamente desestimadas por ministerio de ley al cambio de la Legislatura.

CAPÍTULO II INICIATIVAS PREFERENTES

ARTÍCULO 195. El Gobernador del Estado podrá presentar el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

ARTÍCULO 196. El Presidente de la Mesa Directiva al momento de turnarla a la Comisión correspondiente, hará la prevención respectiva.

ARTÍCULO 197. La iniciativa preferente deberá ser dictaminada y votada por el Pleno del Congreso, antes de que concluya el periodo. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la última sesión de dicho periodo.

ARTÍCULO 198. Toda iniciativa preferente deberá sustentar las razones por las que se les otorga dicho carácter a cada iniciativa.

ARTÍCULO 199. No serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal, electoral, ni reformas constitucionales.

CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 200. Las Comisiones dictaminarán los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Mesa Directiva, en función de su competencia. Cuando un asunto sea turnado a dos o más Comisiones, fungirán como Comisiones unidas, las cuales convergerán para el correcto deshago de los asuntos turnados. Presidirá la primera de las Comisiones conforme lo señale el Presidente de la Mesa Directiva.



ARTÍCULO 201. El Presidente de la Comisión deberá emitir el proyecto de dictamen, y repartirlo entre los miembros de la Comisión por medio electrónico para su conocimiento y estudio, con el acuse de recibo correspondiente, y será agendado para su discusión y aprobación en su caso, en la siguiente reunión de Comisión, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 202. Cuando uno o más miembros de una Comisión disientan de la resolución adoptada, podrán expresar su parecer mediante voto particular o voto con dictamen de minoría presentados por escrito y dirigidos al Presidente de aquella, para que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión dentro de la cual se discutirá el dictamen correspondiente, lo distribuya entre los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 203. Los dictámenes deberán redactarse en forma clara, precisa y sencilla, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos en los que se sustenten, además deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen;
- II. Número de dictamen;
- III. Antecedentes del asunto;
- IV. Análisis y estudio de la iniciativa;
- V. Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;
- VI. Conclusiones o puntos resolutivos; y,
- VII. Fecha y espacio para la firma de los Diputados.

ARTÍCULO 204. Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.

ARTÍCULO 205. Los legisladores que no hubieran estado presentes en la reunión de Comisión, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente, sin que este acto justifique su inasistencia.

ARTÍCULO 206. Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por



escrito, en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de su recepción en la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos o en la Auditoría Superior del Estado en áreas de su competencia, salvo prórroga que apruebe, en cuyo caso podrá ser hasta por quince días más.

CAPITULO IV DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 207. Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

ARTÍCULO 208. Las discusiones sólo pueden producirse por:

- I. El acta de la sesión anterior;
- II. Los trámites o sus dispensas;
- III. Los dictámenes;
- IV. Las iniciativas de leyes y decretos;
- V. Las proposiciones de acuerdo económico;
- VI. Las mociones suspensivas; y,
- VII. Las mociones de orden.

Las discusiones sobre modificaciones y/o adiciones a los asuntos antes mencionados, se registrarán por las reglas previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 209. El Presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto en cuestión señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo anterior.

ARTÍCULO 210. Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones, se procederá de la siguiente manera:

- I. El Dictamen será presentado por el Presidente de la Comisión dictaminadora responsable de su elaboración, o bien por el Diputado que este designe.
- II. Se dará lectura solamente al proemio y a los puntos resolutivos del dictamen.



III. El texto íntegro del documento se inscribirá en el Diario de los debates y en la Gaceta Parlamentaria.

IV. Cuando se trate de leyes de nueva creación podrá exponerse solo un resumen donde se detalle de forma expositiva las características principales del proyecto a discusión.

ARTÍCULO 211. El Presidente formulará una lista de los Diputados que pidiesen la palabra para expresarse a favor y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá íntegras antes de preguntar si algún otro Diputado desea hablar a favor o en contra e iniciar las discusiones.

ARTÍCULO 212. Los Diputados hablarán alternativamente a favor y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:

I. Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores a favor;

II. Cuando en el debate los Diputados que se inscribieren para hacer el uso de la palabra, lo hicieren solo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

III. De no haber inscritos oradores en contra o a favor, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los Grupos Parlamentarios para razonar su voto;

IV. Cuando algún Diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se desechará su participación por el Presidente del Congreso.

II. Discusión en lo general y en lo particular.

ARTÍCULO 213. Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. La discusión en lo general versará sobre los antecedentes del asunto y las consideraciones tomadas en cuenta para la aprobación, modificación o rechazo del asunto;

II. La discusión en lo particular versará restrictivamente sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de Ley o decreto o de los puntos resolutive del dictamen que al inicio de la discusión en lo general, se hayan reservado, para su debate y votación por separado, a petición de



uno o más Diputados. Podrá ser objeto de modificación o adición la parte del asunto que se haya reservado o cualquier otra que se considere relacionada con la misma. Para efectos de la discusión en lo general o en lo particular, podrán hacer uso de la voz hasta tres Diputados a favor y hasta tres en contra del asunto de que se trate, además del Presidente o un miembro de la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Hecho lo anterior, se declarará cerrado el debate.

ARTÍCULO 214. Cuando se declare un asunto suficientemente discutido en lo general y no hubiera solicitado su discusión en lo particular, se someterá a votación y en caso de ser aprobado, se entenderá que lo es, en lo general y en lo particular, sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 215. Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la Comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.

ARTÍCULO 216. Cerrada la discusión en lo particular, se procederá a la votación de manera individual y por separado de los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de ley o decreto o de un dictamen, sobre los cuales se hubiere solicitado reserva; en caso de ser aprobados, se procederá a su incorporación a la parte del asunto que no se hubiera reservado, cuando ésta haya sido aprobada en lo general.

En caso de no aprobarse la parte reservada conforme a las modificaciones propuestas se tendrá por desechada, y el pleno procederá a someter a votación el texto de la iniciativa o dictamen en los términos presentados para su aprobación en lo general.

ARTÍCULO 217. La Comisión o Comisiones de dictamen legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación.

ARTÍCULO 218. Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso; a alguno de sus miembros o al público, o para que concluya su participación cuando se le haya otorgado tiempo medido; o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.



ARTÍCULO 219. Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra, con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los Diputados asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 220. Iniciado un debate, solo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

I. Desintegración del quórum;

II. Desórdenes en el salón de sesiones, a juicio del Presidente;

III. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que esta se apruebe;

IV. Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,

V. Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.

ARTÍCULO 221. En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida la someterá a discusión, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTÍCULO 222. En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia de la presente Ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

No podrá llamarse al orden al Diputado que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 223. Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer



uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra solicitada por un miembro del grupo aludido, para dar contestación a las alusiones.

En éstos casos el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.

ARTÍCULO 224. En el curso de un debate los miembros del Congreso podrán rectificar hechos al concluir el orador.

ARTÍCULO 225. Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta.

ARTÍCULO 226. Al momento de cerrarse un debate antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Dirección de Procesos Parlamentarios, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto.

ARTÍCULO 227. Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se someterá a votación del Pleno la propuesta. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 228. Las proposiciones de acuerdo económico se presentarán por escrito y firmadas, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición, y se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. El Presidente del Congreso someterá a solicitud del Diputado Inicialista la dispensa de trámite en los términos referidos en el artículo 188 de esta ley, en caso



de no aprobarse por el Pleno o no solicitarse dispensa, se turnará invariablemente a la Comisión competente.

II. Aprobada la dispensa de trámite y abierto el debate por el Presidente del Congreso, los Diputados podrán adherirse o sumarse a la proposición de acuerdo económico presentada.

III. Sí algún Diputado considera necesario complementarla o clarificarla, podrá hacerlo mediante escrito que deberá leer, precisando la modificación o adición que sugiere, al punto de acuerdo económico presentado por el Diputado inicialista.

IV. Presentada la modificación o adición, el Presidente del Congreso preguntará al Diputado Inicialista si acepta la modificación o adición en cuyo caso se incorporarán los planteamientos propuestos al punto de acuerdo; en caso de no aceptarse se someterá la proposición inicial al trámite respectivo.

V. Las modificaciones o adiciones a las proposiciones de acuerdo económico, que no sean presentadas por escrito al momento de que el Diputado haga uso de la palabra, sólo quedará registrada en el Diario de los Debates, sin que se someta al procedimiento señalado en el presente Artículo.

CAPÍTULO V ACUERDOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 229. Las proposiciones de acuerdo económico se presentarán por escrito y firmadas, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición, y se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. El Presidente del Congreso someterá a solicitud del Diputado Inicialista la dispensa de trámite en los términos referidos en el artículo 188 de esta ley, en caso de no aprobarse por el Pleno o no solicitarse dispensa, se turnará invariablemente a la Comisión competente;

II. Aprobada la dispensa de trámite y abierto el debate por el Presidente del Congreso, los Diputados podrán adherirse o sumarse a la proposición de acuerdo económico presentada;

III. Sí algún Diputado considera necesario complementarla o clarificarla, podrá hacerlo mediante escrito que deberá leer, precisando la modificación o adición que sugiere, al punto de acuerdo económico presentado por el Diputado inicialista;



IV. Presentada la modificación o adición, el Presidente del Congreso preguntará al Diputado Inicialista si acepta la modificación o adición en cuyo caso se incorporarán los planteamientos propuestos al punto de acuerdo; en caso de no aceptarse se someterá la proposición inicial al trámite respectivo; y,

V. Las modificaciones o adiciones a las proposiciones de acuerdo económico, que no sean presentadas por escrito al momento de que el Diputado haga uso de la palabra, sólo quedará registrada en el Diario de los Debates, sin que se someta al procedimiento señalado en el presente artículo.

CAPÍTULO VI DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 230. Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.

Para la aprobación de las minutas de reformas a la Constitución Federal, se requerirá de mayoría calificada.

ARTICULO 231. La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

I. Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que asistan a la sesión;

II. Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y,

III. Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.

En los casos en que la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple.

ARTICULO 232. Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.

ARTICULO 233. Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de Ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un Diputado y sea apoyado por otros dos Diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 234. La votación nominal se emitirá de la siguiente forma:

I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente dirá: en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido paterno y materno, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "me abstengo";

II. El Secretario anotará a los Diputados que aprueben y a los que desapruben;

III. Concluído este acto, el Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado por votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva, empezando por el Prosecretario, Secretario, Vicepresidente y por último votará el Presidente, sin que se admita después voto alguno; y,

IV. El Secretario hará enseguida el cómputo definitivo de los votos y dará a conocer al Presidente el resultado de la votación para que éste haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 235. Las votaciones serán económicas, cuando se trate de aprobar:

I. El acta de la sesión anterior;

II. El orden del día;

III. Las proposiciones de acuerdo económico.

IV. La prolongación de las sesiones; y,

V. Las resoluciones que no tenga señalada un tipo específico de votación.

ARTICULO 236. Para llevar a cabo una votación económica, el Secretario de la Mesa Directiva, preguntará: "Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración", debiendo los Diputados expresar su voto levantando la mano, primeramente los que están a favor y enseguida los que están en contra.

ARTICULO 237. El Secretario hará el recuento de los votos y dirá en voz alta el número total de votos a favor, de votos en contra y abstenciones, y el Presidente declarará el resultado final.



ARTICULO 238. Cuando hubiera duda sobre el resultado de la votación, cualquier Diputado podrá solicitar que se repita, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.

Cuando se objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará al Secretario que la efectúe de forma nominal.

ARTICULO 239. Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta.

ARTICULO 240. Las votaciones para elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizarán conforme a la propuesta que presente la Junta de Coordinación Política de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 de la Presente Ley.

Concluida la votación, el Secretario hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 241. Para llevar a cabo una votación por cédula, se estará a lo siguiente:

I. El Titular de la Dirección de Procesos Parlamentarios, distribuirá a los Diputados las cédulas correspondientes y colocará un ánfora transparente en la tribuna frente al Presidente;

II. El Secretario de la Mesa Directiva por instrucciones del Presidente, llamará a los Diputados a depositar su voto en orden alfabético. Los Diputados podrán o no firmar la cédula que contenga su voto;

III. Concluida la votación el Secretario extraerá las cédulas de la ánfora, hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente; y,

IV. El Presidente hará la declaratoria correspondiente.

En las votaciones por cédula se entenderá que el voto es nulo, cuando la misma este en blanco o, cuando el voto no corresponda a los nombres o a las fórmulas propuestas.

ARTICULO 242. Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el Presidente hará uso del voto de calidad que le asiste.

En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto.

CAPÍTULO VII DECRETOS

ARTÍCULO 243. Toda resolución del Congreso, tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés general, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas.

ARTÍCULO 244. Los proyectos de Leyes y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso, para su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 245. Las iniciativas, adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso y publicadas por el Ejecutivo.

Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 246. En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar su derecho de Veto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 247. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos de reformas constitucionales, o que manden abrir o cerrar Sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

Tampoco podrá el Gobernador del Estado realizar observaciones a la expedición de leyes, reformas o adiciones a la ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso del Estado de Baja California, las cuales no necesitarán de sanción, promulgación y publicación por parte del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

ARTÍCULO 248. Una vez recibidas las observaciones se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que emita un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley. Dicho



dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO VIII MOCIONES

ARTÍCULO 249. Los diputados podrán interponer las mociones siguientes:

I. Suspensiva, es la que tiene por objeto la suspensión de la discusión de un asunto por estimar que se está infringiendo alguna Ley;

II. De orden, tiene como finalidad llamar al orden al orador, a los integrantes de la Mesa Directiva, o al Pleno;

III. De comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, de los funcionarios del Poder Judicial con excepción de Jueces y Magistrados, de los titulares de los órganos autónomos de carácter público del Estado y de los funcionarios de los ayuntamientos;

IV. Aclarativa, cuando algún miembro del Pleno quisiera que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión;

V. De información, solicitada a las comisiones de dictamen legislativo que conozcan de un dictamen para que expliquen sus motivos y fundamentos que dio origen a su dictamen.

ARTÍCULO 250. Para interponer cualquier moción, se observarán las reglas siguientes:

I. Una vez admitida la moción por el Presidente de la Mesa Directiva, el diputado hará uso de la palabra por un tiempo de cinco minutos;

II. Se pondrá a discusión desde luego y podrán hablar dos diputados a favor y dos en contra;

III. Se preguntará enseguida si se aprueba;

IV. Nunca se admitirá más de una moción suspensiva en un mismo asunto; y,

V. Toda moción interpuesta estará debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO IX ASUNTOS GENERALES



ARTÍCULO 251. Las intervenciones de los diputados sobre asuntos que no estén agendados en el orden del día, serán tratados en asuntos generales, los cuales se presentarán una vez agotados los puntos agendados de la sesión.

El Presidente de la Mesa Directiva convocará a los legisladores que deseen hacer uso de la palabra en asuntos generales, se inscriban en la secretaria; posteriormente se dará a conocer la lista de los diputados inscritos con el tema a tratar.

ARTÍCULO 252. El Presidente de la Mesa Directiva, concederá el uso de la palabra a cada uno de los legisladores en el orden en que se hayan inscrito, cuyas intervenciones no podrán exceder de 10 minutos, sin permiso expreso del Presidente.

Si en el uso de la palabra en asuntos generales, el legislador realiza alguna propuesta al Pleno, esta deberá sujetarse a los procedimientos del trámite legislativo regulado por la Ley, salvo que sea aprobado como de urgente u obvia resolución a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LAS DESIGNACIONES

ARTÍCULO 253. Para la designación de los Servidores Públicos que por disposición Constitucional o Legal le corresponda realizar al Poder Legislativo, se atenderá al procedimiento en esta Ley, excepto en los casos en que dicho procedimiento se encuentre regulado por otro ordenamiento legal.

CAPÍTULO XII DE LA GESTORÍA COMUNITARIA

ARTÍCULO 254. A los Diputados como integrantes del Poder Legislativo del Estado de Baja California, les corresponde el desempeñar la función de gestoría comunitaria, a efecto de atender los asuntos siguientes:

- I. La atención a las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito o en forma oral, de manera pacífica y respetuosa;
- II. Turnar a las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública del Estado, así como a los Ayuntamientos, las demandas y peticiones de los ciudadanos;



III. Turnar a las Comisiones respectivas del Congreso del Estado y participar en unión con ellas en la resolución, atención y gestión, de las peticiones y asuntos que presente la Ciudadanía; y,

IV. Las demás que se consideren necesarias.

A fin de apoyar los trabajos de Gestoría Comunitaria, los diputados contarán con un Módulo de Atención Ciudadana, el cual brindará atención los días hábiles que establece esta Ley.

TÍTULO QUINTO

LAS ACTAS, GACETA Y EL DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

ACTAS

ARTÍCULO 255. La Secretaria de la Mesa Directiva, supervisará que la Dirección de Proceso Parlamentarios, elabore el acta por cada una de las sesiones del Pleno. Las actas contendrán una versión simplificada de lo acontecido durante la sesión.

En todo caso, la Dirección de Procesos Parlamentarios conservará bajo su responsabilidad las versiones magnetofónicas, conteniendo la versión íntegra de cada sesión.

ARTÍCULO 256. La Mesa Directiva supervisará a la Dirección de Procesos Parlamentarios en la conservación de las actas y de las versiones magnetofónicas y mecanográficas de las sesiones.

ARTÍCULO 257. Las actas en las que se asienten los asuntos tratados por el Pleno, en sesiones ordinarias o extraordinarias, se recopilarán en libros por cada período.

CAPÍTULO II

GACETA

ARTÍCULO 258. La Gaceta es el órgano informativo oficial del Congreso, depende de la Mesa Directiva y cuenta con un Consejo Directivo, formado por los propios miembros de la Mesa Directiva y los Titulares de la Dirección de Procesos Parlamentarios y el Director de Administración; el Presidente de la Mesa Directiva lo es del Consejo.

ARTICULO 259. La Gaceta estará a cargo de la Dirección de Procesos Parlamentarios. Los procedimientos previstos para su elaboración y difusión se desarrollan en la Ley.

ARTICULO 260. La Gaceta se publicará en medios impresos, electrónicos y en la página de Internet del Congreso, lo siguiente:

- I. Los citatorios a las diversas actividades del Congreso;
- II. El Proyecto de Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- III. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso;
- IV. Las solicitudes de licencia de los diputados;
- V. Las comunicaciones de particulares dirigidas al Congreso;
- VI. Los proyectos de ley iniciados por los ciudadanos o los ayuntamientos, y los proyectos de ley o decreto remitidos por el gobernador del estado;
- VII. Las proposiciones de acuerdo económico o los acuerdos sobre el régimen interior del Congreso que presentan sus órganos de gobierno;
- VIII. Los cambios aprobados en la integración de las comisiones y los comités;
- IX. Las proposiciones de acuerdo económico que presentan los legisladores;
- X. Las observaciones sobre proyectos de ley o decreto enviadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XI. Las actas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités;
- XII. Los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares;
- XIII. Los informes de las representaciones y delegaciones del Congreso que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;
- XIV. La información sobre administración y los servicios del Congreso;
- XV. Las convocatorias y los proyectos de Orden del Día de las reuniones de comisiones y de comités;



XVI. El registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno;

XVII. El registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las reuniones de comisiones y de comités;

XVIII. Las reformas a los ordenamientos que rigen la vida interna del Poder Legislativo una vez aprobadas por el Pleno; y,

XIX. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa y la Junta.

La Gaceta se publica los días cuando sesiona el Pleno y podrá publicarse los demás días hábiles.

CAPÍTULO III **DIARIO DE LOS DEBATES**

ARTÍCULO 261. El Congreso del estado cuenta con un órgano oficial de información denominado "Diario de los Debates", donde consta la siguiente información de las sesiones del Pleno:

1. Lugar, fecha y hora del inicio y término de cada sesión;
2. Carácter de la sesión;
3. Declaratoria del quorum;
4. Orden del día;
5. Nombre del Presidente y de quienes presidan la sesión durante su desarrollo;
6. Copia fiel del acta de la sesión anterior;
7. Transcripción de los debates en el orden en que se realizan;
8. Intervenciones de los diputados en tribuna y desde los curules;
9. Textos leídos;
10. Textos no leídos cuya inserción ordenan el Presidente o el Pleno;
11. Documentos a los que se de turno;



12. Propuestas y resoluciones aprobadas;
13. Dictámenes y votos particulares; y,
14. Resultado de las votaciones.

El Diario de los Debates se publica dentro de los cinco días hábiles posteriores al término de la sesión, indistintamente en medio impreso o electrónicamente y en la página del Congreso en Internet.

TÍTULO SEXTO DECLARACIÓN PATRIMONIAL

ARTICULO 262. Tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en los plazos que la Ley de la materia lo señale, bajo protesta de decir verdad, los Diputados, los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado, los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores y Analistas.

ARTICULO 263. La declaración patrimonial será presentada ante la Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO PRÁCTICAS SUSTENTABLES

ARTÍCULO 264. El Poder Legislativo contará con un programa de desarrollo ambiental, para regular prácticas ambientales sustentables en todas sus oficinas e instalaciones.

El programa contemplará el sistema de manejo ambiental, que incluya capacitación, formación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios.

Asimismo, regulará la eficiencia administrativa, con políticas para lograr el consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros, así como las adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, optando por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.

La Dirección de Administración será la encargará de implementar y dar seguimiento al programa de desarrollo ambiental, incluyendo todas las acciones derivadas del mismo que comprenderán los aspectos de manejo de residuos sólidos, fomento de uso de energías alternativas y ahorro de agua, disminución del impacto negativo al medio y entorno generado por las actividades cotidianas del Poder Legislativo.

Las oficinas e instalaciones de este Poder Legislativo contarán con contenedores especiales para el reciclaje de las distintas clases de desperdicios, atendiendo al programa de desarrollo ambiental.

ARTÍCULO 265. Será preferente el uso de medios electrónicos para las funciones del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

TÍTULO OCTAVO DE LA OBLIGACIÓN DE IMPARCIALIDAD EN PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 266. Los Diputados que sean postulados para su elección consecutiva se ajustaran a la forma, términos y condiciones que señale la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 267. Queda prohibido a los Diputados que participen en el proceso de elección consecutiva utilizar en el periodo de pre campaña y campaña electoral los recursos públicos de este Congreso para fines electorales.

ARTÍCULO 268. Está prohibido realizar actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad en el desarrollo de las sesiones del Pleno o de Comisiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

ARTÍCULO 269. Está prohibido la utilización del personal asignado al Congreso o a los Diputados en particular, en labores de campañas políticas en el horario oficial de labores. Se considera horario oficial de labores el previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Tratándose de Diputados, además de lo anterior, será considerado oficial y hábil cualquier horario en el que se desarrollen las sesiones de pleno o de comisiones de las que formen parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO. La abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de



2002, Tomo CIX. se efectuará por ministerio de ley una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Cuarto del presente Decreto.

TERCERO. Con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Coordinación Política deberá presentar al Pleno la propuesta de integración de las Comisiones en términos de lo que señala la fracción V de del artículo 75 de esta ley, en un plazo no mayor a siete días naturales.

CUARTO. Hasta en tanto no se realice la propuesta de integración de las Comisiones al Pleno y este último las apruebe en los términos y formas de la presente Ley, las Comisiones conformadas al inicio de la XXIII Legislatura del Congreso de Baja California, seguirán integradas de la misma manera y actuado con las mismas facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2002, Tomo CIX.

QUINTO. Con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Coordinación Política deberá presentar al Pleno las propuestas para designar a los titulares de las Dirección de Procesos Parlamentarios, Director de Administración, Director de Contabilidad y Finanzas y Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

SEXTO. La Junta de Coordinación Política con auxilio de los órganos técnicos y administrativos señalados en esta ley, deberá realizar la asignación o reasignación de espacios y áreas de trabajo que sean necesarios para el correcto funcionamiento de las áreas internas del Congreso.

SÉPTIMO. Lo establecido en el tercer párrafo del artículo 55 de la presente Ley comenzará a partir del primer periodo del segundo año legislativo, antes de ello, la Mesa Directiva deberá renovarse periodo a periodo.

OCTAVO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a los ____ días del mes de _____ de 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA